

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL:
SUS CAUSAS Y EFECTOS JURIDICOS**

Trabajo Especial de Grado,
presentado como requisito parcial
para optar al Grado de Especialista
en Derecho Procesal.

Autor: Anyolis A. Arias Guevara

Asesor: José C. Blanco Rodríguez

Puerto Ordaz, Octubre 19, de 2007

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor de Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Anyolis Anleris Arias Guevara**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **Impugnación del Laudo Arbitral: Sus Causas y Efectos Jurídicos**. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Puerto Ordaz, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre de 2007.

José Carlos Blanco Rodríguez
CI. 10.332.892

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL:
SUS CAUSAS Y EFECTOS JURIDICOS**

Autor: Anyolis A. Arias Guevara
Asesor: José Blanco Rodríguez
Fecha: Octubre 19, de 2007

RESUMEN

En el Derecho Procesal existe el arbitraje como medio alternativo para la solución de conflictos, establecido en el texto Constitucional, en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley de Arbitraje Comercial. En este sentido, los justiciables pueden escoger que sus controversias sean dilucidadas por árbitros y no en sede jurisdiccional. De tal modo que, si eligen el arbitraje, la decisión emitida, denominada laudo arbitral, debe ser acatada por estas. Pero dicho laudo deberá cumplir con ciertos requisitos que lo hacen válido y eficaz, para que adquiera el carácter de cosa juzgada y pueda ser ejecutado. No obstante, si no cumple tales requerimientos, se le otorga a las partes la impugnación del mismo, mediante el recurso de nulidad, por las causales establecidas taxativamente en el ordenamiento jurídico, y cuya interposición producirá ciertos efectos jurídicos, objeto de esta investigación, que resulta importante determinar a los fines de salvaguardar los derechos e intereses de las partes, tales como el derecho a la defensa y el debido proceso, y para establecer si la decisión arbitral perdura en el tiempo y en el espacio, de forma tal que no pueda argumentarse que carece de validez o eficacia, o si por el contrario, es inexistente, pretendiéndose establecer que el uso del arbitraje beneficiaría a las partes y al sistema de justicia, descongestionándolo de innumerables controversias. La presente investigación es monográfica, con un nivel descriptivo, mediante el cual se emplea un análisis de contenido, un análisis comparativo, e inductivo y deductivo de la información recopilada, para lograr los objetivos que se plantean.

Descriptores: acuerdo de arbitraje, arbitraje, arbitramento, árbitros, efectos, impugnación, laudo arbitral, nulidad, sentencia.

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un mecanismo alternativo para la solución de las controversias que puedan surgir entre particulares, a través del cual se sustrae del conocimiento del Poder Judicial tales conflictos porque así lo han decidido las partes, con la finalidad de evitar la excesiva litigiosidad, la ritualidad de los procesos y los retardos de los órganos de la administración de justicia por parte del Estado.

En este sentido, los particulares optan en resolver sus disputas mediante la institución del arbitraje por tratarse de un procedimiento más sencillo y expedito, donde predominan los principios de la autonomía de la voluntad de las partes y el de celeridad, e intervienen terceros ajenos e imparciales denominados árbitros, a quienes el Estado los ha facultado para solucionar tales controversias emitiendo una decisión al respecto llamada laudo arbitral.

La naturaleza de esta institución procesal, denominada arbitraje, ha sido ampliamente discutida por la doctrina, con el fin de determinar si la función ejercida por los árbitros es de carácter jurisdiccional o contractual, para establecer si los laudos arbitrales son equiparables a las sentencias judiciales. No obstante, lo importante es que, para que un laudo arbitral sea válido y eficaz debe cumplir con varios requisitos que están establecidos tanto en el procedimiento de arbitramento establecido en el Código de Procedimiento Civil (CPC, 1986) como el procedimiento para los arbitrajes comerciales previsto en la Ley de Arbitraje Comercial (LAC, 1998).

Aunado a lo anterior, el laudo arbitral dictado con todas las formalidades legales para su validez y eficacia, será de obligatorio cumplimiento para las

partes que decidieron someter la resolución de sus controversias a arbitraje, y producirá los mismos efectos que una decisión judicial de cosa juzgada, además de ser susceptible de ejecución a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

No obstante, esa decisión emanada de los árbitros, denominada laudo arbitral, también está sujeta a control de validez y eficacia, en virtud de que el arbitraje es una institución que está prevista constitucionalmente, y como tal debe garantizar un proceso capaz de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales de los particulares, que en modo alguno cercene los derechos de las partes. De forma tal que, el legislador previó un medio de impugnación contra los laudos arbitrales, pero por motivos taxativos señalados en el CPC y en la LAC.

En este orden de ideas, el CPC pauta que contra las decisiones de los árbitros arbitradores no habrá recurso de apelación, así como tampoco serán apelables las decisiones de los árbitros de derecho, salvo que las partes así lo hayan convenido expresamente, siendo procedente sólo el recurso de nulidad por los motivos previstos en dicho texto adjetivo. En cambio, en la LAC, se pauta que el único recurso procedente contra el laudo es el de nulidad, igualmente por las causales taxativamente establecidas en dicha ley especial.

Por tal razón, se analizan los medios de impugnación contra un laudo arbitral con la finalidad de determinar, los requisitos que verdaderamente hacen válido y eficaz una decisión emanada de los árbitros, que asegure la satisfacción de las pretensiones de las partes sin vulnerar derechos, y los efectos jurídicos que pueden derivar de interponer un recurso de nulidad en el cual se ataca tal validez y eficacia de dicho pronunciamiento.

Significa entonces, que la decisión sobre la interposición del recurso de nulidad lleva consigo la constitución de una garantía del procedimiento, por ello se evalúa su admisibilidad o no, así como su declaratoria con lugar o sin lugar, que determinará si los efectos que se producen acarrearán la nulidad absoluta del laudo y del procedimiento, como si no hubiere existido, o si hay la posibilidad de una nulidad parcial.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se estudian los requisitos de validez y eficacia del laudo arbitral, los medios de impugnación procedentes si no se reúnen tales requerimientos, y se analizan los motivos taxativos previstos tanto en el CPC como en la LAC, por los cuales es posible atacar una decisión arbitral, destacándose el procedimiento a seguir y los efectos jurídicos que conforme con los textos legales se producen, y lo que la doctrina y la jurisprudencia ha señalado al respecto.

La investigación se efectuó empleando como método el estudio monográfico, analizando la doctrina, la jurisprudencia, y los textos legales en relación con el tema, con el apoyo principalmente de fuentes bibliográficas y documentales, cuyo nivel es del tipo descriptivo, y su objeto es el de determinar los efectos jurídicos que se originan por la interposición del recurso de nulidad contra el laudo arbitral, examinándose lo que la doctrina ha establecido y comparando criterios, que sintetizan la importancia del estudio del tema.

Lo relevante de la investigación tiene que ver con que a través del recurso de nulidad del laudo arbitral se controla y juzga la legalidad de las decisiones arbitrales, en forma tal que, garanticen a las partes que han decidido someter sus controversias a este mecanismo, que fue la vía idónea elegida, por cuanto la decisión que emanó de esos terceros llamados árbitros es

válida, eficaz, imparcial, no adolece de vicios, y se tramitó mediante un procedimiento en el que predominó la celeridad, y con el cual se coadyuva al sistema de justicia venezolano.

Por último, emplear el recurso de nulidad lleva consigo que el mismo esté fundado en causa legal, ya que no se suspende la ejecución del laudo arbitral, a menos que el recurrente preste caución que lo garantice, porque se trata de una decisión que debe perdurar en el tiempo, capaz de producir cosa juzgada y ser ejecutada por el beneficiado de la misma.

INDICE GENERAL

	PÁG.
CARTA DE APROBACION DEL ASESOR	II
CARTA DE APROBACIÓN DEL JURADO	III
RESUMEN	VI
INTRODUCCIÓN	01
CAPITULO I. REQUISITOS NECESARIOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL LAUDO ARBITRAL	05
A. DEFINICIÓN DEL LAUDO ARBITRAL	06
B. CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	14
C. CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL	17
CAPITULO II. MEDIOS DE IMPUGNACION CONTRA EL LAUDO ARBITRAL	22
A. LA APELACIÓN	22
B. EL RECURSO DE NULIDAD	28
CAPITULO III. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL	34
A. MOTIVOS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	34
B. MOTIVOS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL	40

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL	59
A. TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	59
B. TRÁMITE ESTABLECIDO EN LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL	62
CAPITULO V. EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL	68
A. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO	68
B. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO	78
CAPITULO VI. JURISPRUDENCIA NACIONAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL	83
A. CRITERIOS RELEVANTES	83
B. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DETERMINADAS POR LA JURISPRUDENCIA, DERIVADAS DE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL CONFORME CON LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL	88
CONCLUSIONES	93
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	99

LAC, en el artículo 43 se establece que contra el laudo sólo procede el recurso de nulidad.

Al ser inapelable el fallo de los árbitros arbitradores de Primera Instancia el laudo queda ejecutoriado y por consiguiente el único recurso que procede contra él es el de nulidad previsto en el artículo 627 del CPC. Lo mismo ocurrirá si la sentencia de los árbitros de derecho de Primera Instancia es inapelable.

Respecto de los laudos dictados por árbitros de derecho, serán inapelables, salvo pacto en contrario estipulado por las partes, por ante el Tribunal Superior natural o por ante otro Tribunal de arbitramento que las partes hayan constituido para ello (Gabaldón, 1987, 118).

En cuanto a la no apelabilidad del laudo arbitral, estipulada en el ordenamiento jurídico venezolano vigente, tiene su justificación en que la finalidad y utilidad del arbitraje está en lograr que la decisión emanada de los árbitros, que resuelva la controversia de las partes, se efectúe en un tiempo menor al utilizado por los jueces naturales y con menores gastos, formalidades y complicaciones.

De manera que, la factibilidad de la revisión del laudo arbitral en apelación, está prevista en casos excepcionales en el texto adjetivo señalado, pero ello implica que el laudo arbitral sea sometido a estudio por parte de un ente judicial del Estado, y la revisión no se limitaría a las formas procesales o de las formas de la decisión final, sino que va a verificar y a pronunciarse sobre la justicia o legalidad de su dispositivo. Inclusive, pudiese el laudo llegar a ser revisado por vía indirecta por la casación, de conformidad con el artículo 312, ordinal 4° del CPC., que estipula que puede proponerse el recurso de

casación contra las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales.

En consecuencia, la posible revisión del dispositivo de un laudo arbitral por ante un órgano judicial del Estado, hace al arbitraje un sistema impropio de administración de justicia, pues sería un sistema supeditado a la observancia del criterio de la jurisdicción ordinaria; en virtud de que dicho órgano del Estado podrá revisar lo ya revisado, analizar lo ya analizado por los árbitros, y declarar o hacer valer una opinión favorable o adversa, dependiendo si el juzgador ordinario considera justo o injusto el dispositivo del laudo (González, 1999).

La regla general, como ya se ha hecho referencia, es que los laudos arbitrales son inapelables, salvo pacto en contrario establecido por las partes. En este sentido, al ser inapelable el fallo, el laudo queda ejecutoriado y el único recurso que procede en su contra es el de nulidad, establecido en el artículo 627 del CPC., por las causales señaladas por el mismo texto legal.

Como se señaló precedentemente, en la LAC no se prevé el recurso de apelación como medio de impugnación contra el laudo arbitral, procediendo contra él como único y exclusivo recurso el de nulidad establecido en el artículo 43, igualmente por las causales señaladas en dicha ley. La tendencia es reducir a su mínima expresión la intervención judicial en el proceso arbitral.

Se evidencia entonces, que en el arbitramento establecido en el CPC y en el arbitraje comercial previsto en la LAC se prevé contra el laudo arbitral el recurso de nulidad, con una diferencia entre las disposiciones de ambos textos legales, y es que el CPC pauta que, salvo pacto en contrario el laudo

será inapelable, lo que significa que pudieren las partes establecer el recurso de apelación en un proceso arbitral al cual hayan decidido someter su controversia, en cambio, de acuerdo con la LAC el único recurso que pudieren emplear las partes en contra del laudo es el de nulidad.

Por otro lado, la LAC en su artículo 32, dispone que el laudo puede ser aclarado, corregido y complementado por el Tribunal de oficio o a solicitud de una de las partes, dentro de los quince (15) días siguientes, a la expedición del mismo. En este sentido, la aclaratoria se refiere a los puntos oscuros o dudosos del laudo; la corrección a la subsanación de errores materiales, y la complementación, a las nuevas disposiciones que, sin alterar el objeto del laudo, pretenden esclarecer con mayor precisión la controversia surgida (Badell, Badell, De Grazia, Quiroz, Hernández, De Sousa, 1998, 44).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, en principio el laudo, después de dictado, no puede ser revocado, pero puede haberse incurrido en redacciones confusas, o errores materiales, que pueden ser corregidos conforme con el artículo señalado.

En forma tal que dictado el laudo, y hechas las correcciones que hubieren de efectuarse, si fuere el caso, Hung (2001), señala que en principio no existe apelación en contra del mismo, pues como ya se ha señalado, la ley es clara y tajante y no deja lugar a dudas. Esta negación a la existencia de un recurso de apelación en contra del laudo arbitral resulta congruente con la necesidad y exigencia de una solución rápida del conflicto, no obstante, lo expuesto, y en virtud de que en materia de arbitraje prevalece la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, es probable que éstas, en el pacto arbitral establezcan la aplicación del recurso de apelación contra el laudo.

En el caso señalado, debe respetarse la voluntad de las partes, y en este sentido aplicar el procedimiento que las mismas hubieren establecido en relación con los recursos en contra del laudo que sea emanado del tribunal arbitral.

Significa entonces, que si las partes convienen en la posibilidad del recurso de apelación, tienen que indicar si la segunda instancia corresponderá a un tribunal arbitral y el procedimiento a seguir; o si el conocimiento en alzada le corresponderá a un tribunal de la jurisdicción ordinaria.

Pero en la suposición de que las partes no indicaran el tribunal que conocerá del recurso de apelación, Hung (2001, 215) es de la opinión de que el conocimiento de la segunda instancia debe corresponder al tribunal de la jurisdicción ordinaria, y para ello será competente el tribunal con competencia por la materia en el lugar en el cual fue dictado el laudo, que fuere el superior inmediato del tribunal ordinario que le hubiere correspondido conocer de la controversia si las partes no hubieren celebrado el pacto arbitral.

Sin embargo, otra parte de la doctrina, considera que en el caso de un arbitraje sometido a la LAC, no es posible que las partes convengan en que el laudo pueda ser materia de apelación ante un Tribunal Superior de jurisdicción competente, porque el laudo una vez definitivo, da el derecho al ejercicio del recurso de nulidad y no podrían tramitarse ambos simultáneamente, por otro lado, las partes que han sometido sus disputas a arbitraje, es poco probable que quieran someterse a la jurisdicción ordinaria (Rodner, 2002).

Atendiendo a lo anterior, señala González (1999) que la LAC establece un proceso arbitral propio o autónomo, que procura conjugar los principios de celeridad, economía procesal, seguridad jurídica y debido proceso, pero diseñados dentro de la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes como principio rector, en el cual, el sistema estatal queda excluido, en forma tal que cuando la ley pauta que procede únicamente el recurso de nulidad, es porque el legislador tuvo la intención de que el laudo no pudiese ser revisado por tribunal judicial alguno, y que la revisión conforme con el único recurso procedente, ya mencionado, se fundamentaría en las formalidades del laudo y del proceso, más no del fondo de lo decidido.

Por las razones expuestas, señala que, en principio, no está establecido el recurso de apelación en la LAC, lo cual no significa que esté prohibido o negado expresamente. Esto dependerá si está frente a un proceso legal-positivo o frente a un proceso legal-convencional.

De manera que, si las partes deciden que se someten a un proceso legal-positivo, o sea, al procedimiento establecido en la ley, no habrá lugar al recurso de apelación, pero si por el contrario, se someten a un proceso legal-convencional, dado el predominio del principio de autonomía de la voluntad de las partes en el arbitraje, las mismas pueden haber convenido que procederá el recurso de apelación en el proceso diseñado por ellas; proceso que aún siendo propio, tiene sus limitaciones y requisitos esenciales de existencia y validez, en el que se garantiza el debido proceso, se debaten derechos susceptibles de ser sometidos a arbitraje, y se obtiene un pronunciamiento, que en ningún caso deberá ser arbitrario.

Por otro lado, afirma que en todo caso, el proceso descrito en el texto legal, se aplica sólo en los casos en que las partes no hayan desarrollado su propio

proceso, tanto en el arbitraje independiente como en el institucional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la LAC.

B. EL RECURSO DE NULIDAD

El medio de impugnación contra el laudo arbitral civil y mercantil es el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto en razón de las causales establecidas taxativamente en el artículo 626 del CPC y las pautadas en el artículo 44 de la LAC, con lo que se persigue dejar sin efecto el laudo nulo.

En este mismo orden, apunta Brewer-Carias (1999) que el recurso de nulidad es para atacar una decisión arbitral nula, no se trata de sustituir el laudo arbitral por el fallo judicial, así dicho recurso tiene una naturaleza extraordinaria, en cuanto no puede fundamentarse sino en las causales taxativas previstas en el ordenamiento jurídico, tratándose de controlar en forma restringida las formalidades esenciales del proceso arbitral que el recurrente denuncie y que la propia ley exige.

Como se ha indicado, el recurso de nulidad contra el laudo arbitral, está previsto para el arbitraje civil y para el mercantil. En efecto, el CPC establece en el artículo 626 los motivos por los cuales será nula la sentencia de los árbitros, cuya nulidad se solicitará por vía de recurso conforme con el artículo 627 eiusdem, que se presentará por ante el Tribunal que haya publicado el laudo arbitral ejecutoriado, dentro de los diez (10) días posteriores a la publicación.

La LAC prevé, en el artículo 43, que el recurso de nulidad deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente, del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. Tal interposición del recurso no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral, salvo que a solicitud del recurrente, acordada por el Tribunal, constituya caución que garantice la ejecución del laudo y los daños y perjuicios en caso de ser rechazado el recurso.

Ahora bien, el recurso aludido posee una serie de características relevantes en el estudio del tema planteado, a saber, se trata de un recurso extraordinario, que se concede contra un fallo ejecutoriado, entendiéndose como tal, una sentencia que tiene cualidad ejecutoria, que produce cosa juzgada y es susceptible de ejecución. También, porque su interposición está determinada a las causales estipuladas taxativamente, y su interposición no suspende la ejecución del laudo (Gabaldón, 1987).

El carácter extraordinario del recurso de nulidad limita las causales de admisibilidad y procedencia, por lo que limita a su vez la jurisdicción del decisor, quien no puede entrar a revisar todo lo debatido y decidido, sino lo que constituye la causal de nulidad (González, 1999, 141).

Por otro lado, se considera al recurso de nulidad un mecanismo de control del laudo, para González (1999), este es el recurso por antonomasia en el arbitraje, es el único instrumento de control con el que cuenta el Estado para asegurar o fiscalizar la constitucionalidad de los arbitrajes, su legitimidad y en especial el derecho a la defensa de las partes que están en conflicto, recurso que es de carácter irrenunciable e indisponible por los particulares. El recurso de nulidad está establecido en todas las legislaciones en las cuales

se consagra el proceso arbitral, en leyes nacionales o en convenciones internacionales, y excepcionalmente se prevé el de apelación.

La irrenunciabilidad del recurso tiene su razón en que es el medio o instrumento jurisdiccional judicial, a través del cual el Estado ejerce el control de la función jurisdiccional, por lo que la renuncia anticipada al recurso de nulidad se considera ineficaz. Puede ocurrir que luego de dictado el laudo exista causal suficiente para solicitar su nulidad, pero la parte afectada se abstiene de interponer el recurso, permitiendo así que el laudo arbitral adquiera la intangibilidad y coercibilidad, igual que la cosa juzgada (González, 1999).

Resulta oportuno agregar, que para Chillón. Merino (1991, citado por Longo, 2004, 162), el recurso de nulidad persigue controlar la validez del dictamen de los árbitros y con ello controlar judicialmente su eficacia.

El recurso de nulidad es capaz de controlar la validez y eficacia del laudo arbitral, de hecho destruye el laudo nulo, por las causales establecidas en el CPC y en la LAC, pero deja intacta la controversia, caso en el cual, las partes decidirán si someterse nuevamente a arbitraje o acudir a los órganos jurisdiccionales competentes.

En tal sentido, el recurso de nulidad se tramitará con el objeto de resolver declarando la validez o la nulidad del laudo arbitral, reflejando similitud las causales señaladas en los dos (2) textos legales citados, las cuales se analizan en el contenido del capítulo siguiente.

Asimismo, el recurso de nulidad conlleva a eliminar los efectos de la cosa juzgada del laudo, pues se trata de un procedimiento en el cual se busca

dejar sin efecto el laudo emanado del tribunal arbitral, siempre que se trámite por el procedimiento legal establecido y por los motivos pautados taxativamente.

Para González (1999, 201, 202), el recurso de nulidad previsto en la LAC tiene una serie de características, las cuales responden en su gran mayoría a la corriente universal que desarrolla la institución del arbitraje, y pueden sintetizarse así:

1. Se trata de un proceso unificado, en el sentido de que el legislador previó un solo procedimiento para sustanciar el recurso de nulidad interpuesto contra el laudo dictado en los arbitrajes de derecho como de equidad; y es el mismo procedimiento aplicable en los procesos desarrollados en los arbitrajes libres o institucionales, salvo que las partes hayan convenido algo diferente.
2. Es un recurso concentrado, porque las causales que se establecen para su interposición son tanto para el arbitraje de derecho como para el de equidad.
3. Es un recurso que se puede interponer sólo por causales taxativas, y será admisible si está fundamentado en dichas causales, lo cual es característica de un recurso extraordinario y excepcional.
4. Corresponde a la jurisdicción para conocerlo a un tribunal de distinta naturaleza al que dictó la decisión, ya que corresponde a un tribunal judicial y no arbitral, por lo que se ha de considerar como un recurso impropio.

5. Las causales tienen que ver con los posibles defectos formales del proceso, irregularidades de fondo en la cláusula compromisoria, o exceso de competencia del árbitro.

6. Se trata de un proceso autónomo y diferente del proceso arbitral, en virtud de que conoce un tribunal de naturaleza distinta, con objetivos diferentes en su labor jurisdiccional y de instancia diferente.

Es de considerarse, que las características enunciadas con respecto al recurso de nulidad previsto en la LAC, coinciden con el arbitramento previsto en el CPC, con el entendido que el legislador en este último texto legal, estableció en forma expresa que procede en contra el laudo arbitral el recurso de nulidad, salvo que las partes hayan convenido que contra el mismo procede el recurso de apelación en los casos de los árbitros de derecho.

Por otro lado, es opinión de González (1999, 192) que el recurso de nulidad es un recurso impropio, pues el órgano que conoce del mismo es un órgano jurisdiccional judicial, y la esencia del recurso es que el Estado, a través de sus órganos judiciales, revise la legitimidad del arbitraje.

Se estima que el recurso de nulidad sólo procede, en principio, respecto de los laudos dictados en Venezuela, más no contra los laudos dictados en el extranjero, pues en esa materia debería seguirse las normas de procedimiento del país en el cual se dictó la decisión arbitral (Badell et al, 1998, 46).

Luego de las consideraciones anteriores, respecto de los recursos procedentes contra el laudo arbitral puede observarse que, el Estado, a

través del recurso de nulidad, previsto en el CPC y en la LAC, verificará que se hayan cumplido todos los extremos del proceso arbitral, a los fines de controlar la legitimidad del laudo arbitral que sea emitido por los árbitros. Obviamente, prevalecerá la autonomía de la voluntad de las partes y el derecho a la defensa y al debido proceso, tomando en consideración que el recurso por excelencia a emplear las partes en contra de un laudo que adolece de vicios capaces de anularlo, es el de nulidad.

En todo caso, podrán haber dispuesto las partes las reglas del procedimiento arbitral aplicable, y en ellas establecer que contra el laudo procede el recurso de apelación.

2. Si la sentencia no se hubiere pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, o si estuviere concebida en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.
3. Si en el procedimiento no se hubieren observados sus formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes...

En este orden de ideas, Gabaldón (1987) ha analizado cada uno de los motivos establecidos en el artículo 626 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, para la procedencia del recurso de nulidad en contra del laudo arbitral que haya sido dictado, y los enumera y explica en la forma que a continuación se indica:

1. Motivos contemplados en el numeral primero

- a. Materias donde estén interesados el orden público o las buenas costumbres

En cuanto a los motivos contemplados en el ordinal 1°, del artículo transcrito precedentemente, señala que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 608 del CPC, en principio las partes tienen amplia libertad para someter sus conflictos a arbitraje, no obstante, no toda controversia es susceptible de ser sometida a arbitraje, pues aquellas que se tratan de cuestiones de estado, divorcio o separación de cuerpos, o en las que no es posible la transacción, es decir, en las que está interesado el orden público o las buenas costumbres, como las relativas a la capacidad de las personas, al régimen de suceder, los derechos inherentes a la persona humana y otras similares, no es posible someterlas a arbitraje.

En tal sentido, se infiere la nulidad absoluta de un laudo arbitral que hubiere recaído sobre materias no susceptibles de ser objeto de compromiso arbitral.

Sobre esta premisa, considera el autor, que el juez ordinario ante el cual se efectúa la publicación del laudo ejecutoriado, puede de oficio decretar la nulidad absoluta del mismo, en uso del poder que le confiere el artículo 11 del referido Código, ya que dicho laudo es de imposible ejecución.

b. Incapacidad de los compromitentes

Es posible que esté afectado de nulidad el compromiso arbitral, si las partes que lo suscribieron o una cualquiera de ellas era incapaz al momento de celebrar el contrato, por lo que el compromiso estaría afectado de nulidad relativa, y siendo nulo el compromiso, también lo será el laudo que recae sobre el mismo.

c. Falta de poder de disposición

Igualmente, será nulo absolutamente, el laudo que se dicte sobre materia respecto de la cual una de las partes, al momento de comprometer, ni posteriormente, no tuvo poder de disposición sobre el asunto objeto del compromiso.

d. Falta de formalidades

Será absolutamente nulo el laudo que no haya cumplido con las formalidades esenciales. Si el compromiso no fue efectuado como se dispone en la ley, y no consta mediante documento auténtico, es nulo y consecuentemente lo será el laudo dictado. Se cree que el juez puede de oficio declarar tal nulidad.

e. Compromiso caduco

También es causa de nulidad del laudo cuando es dictado sobre la materia de un compromiso que ha caducado. Sin embargo, además de los lapsos de caducidad establecidos legalmente en orden del interés público, pueden existir lapsos de caducidad dispuestos por las partes. Lo que significa que si vence el plazo que tienen los árbitros para pronunciarse sin que lo hayan hecho, el compromiso caduca, en virtud de que ya los árbitros no podrían cumplir su función.

Por tal razón, el laudo que se dicte luego de vencido el lapso, es susceptible de nulidad. Pero debe aclararse, que las partes están facultadas para que, vencido el lapso concedido a los árbitros, le concedan otro. Esta caducidad no puede ser declarada de oficio por el juez, en virtud de la facultad que se le ha concedido por ley a las partes de prorrogar el lapso a los árbitros o conceder uno nuevo para emitir la decisión correspondiente.

f. Laudo dictado fuera de los límites del compromiso

Todo compromiso tiene que determinar las cuestiones que los compromitentes convienen en someter a la resolución de los árbitros, lo que implica que sólo lo que las mismas han señalado es lo que quieren que sea resuelto por dichos árbitros. Esto quiere decir que los árbitros no pueden dictar un laudo fuera de los límites del compromiso, porque es motivo para solicitar su nulidad.

Los árbitros pueden excederse otorgando a una de las partes más de lo que esta pretende (ultrapetita) o porque resuelvan cuestiones distintas a las que los compromitentes acordaron comprometerse (extrapetita).

2. Motivos contemplados en el numeral segundo

a. Omisiones en la resolución

Se podrá ejercer el recurso de nulidad en aquellos casos en que el laudo omite resolver algunas de las situaciones planteadas en el compromiso, lo que se justifica en vista de las características del arbitraje como procedimiento, pues se frustraría el fin del mismo, que es el resolver las controversias de las partes, debiendo éstas buscar otro medio para solucionar sus conflictos, ya que el laudo resultó ser insuficiente.

b. Contradicciones en el laudo

La otra circunstancia prevista en el numeral 2° del artículo 626 del CPC, que da lugar a la nulidad del laudo, se origina cuando el mismo fue dictado de tal manera contradictorio que se hace imposible su ejecución, con lo cual, igual que la justificación anterior, no queda resuelta la controversia, que era lo que las partes buscaban al someter sus problemas ante un arbitraje.

3. Motivos contemplados en el numeral tercero, que se refiere a falta de formalidades sustanciales en el procedimiento

Se establece como motivo para impugnar el laudo arbitral, a través del recurso de nulidad, el hecho de que en el procedimiento no se hubieren cumplido con las formalidades sustanciales del juicio, siempre que tal omisión no haya sido subsanada por las partes.

Asimismo, debe distinguirse si se trata de un arbitraje de derecho o de equidad. En lo que respecta al arbitraje de derecho debe determinarse si las partes han decidido que se siga el procedimiento legal establecido o si por el contrario, le han dado libertad en cuanto a ciertas normas procedimentales.

Por otro lado, en lo que se refiere al arbitraje de equidad, hay que determinar si las partes no han fijado reglas del procedimiento a seguir a los árbitros.

Tomando en consideración lo expuesto, en el caso de que los árbitros de derecho deban someterse a las normas de procedimiento establecidas legalmente, la omisión de las formalidades sustanciales del juicio, dará lugar al ejercicio del recurso de nulidad contra el laudo dictado fuera del cumplimiento de dicha normativa. Ahora bien, en cuanto a los árbitros arbitradores, si se les ha dado plena libertad en lo que se refiere a las normas del procedimiento, puede entenderse, que en principio no podría interponerse el recurso de nulidad en contra del laudo por este motivo, no obstante, los árbitros deben velar y garantizar el derecho a la defensa de las partes y el fallo será dictado conforme con los requisitos mínimos que su naturaleza impone.

Por otra parte, si a los árbitros se les han fijado reglas para el desarrollo del procedimiento, ya sean las contenidas en el CPC o las establecidas por las partes, los árbitros arbitradores deben sujetarse al cumplimiento de las mismas, pues su violación igualmente acarrea la interposición del recurso de nulidad en contra del laudo dictado en contravención al cumplimiento de las formalidades sustanciales, salvo que los comprometidos hayan subsanado el vicio.

Conforme con el análisis efectuado respecto de los motivos de procedencia del recurso de nulidad, establecidos taxativamente en el CPC, puede inferirse, para concluir, que contra los laudos definitivos, de primera o segunda instancia, procede el recurso de nulidad, siempre que sean alegadas las causales previstas en el artículo 626, supra explicado. La finalidad del recurso es verificar la validez del laudo, sin entrar en el fondo del

conflicto, por lo que los árbitros al pronunciarlo, no pueden excederse de los límites que le han determinado las partes; ni pronunciarse con base en un compromiso nulo o caduco, pudiendo atacarse el laudo tan pronto sea publicado.

Asimismo, “si existe omisión de pronunciamiento o de definiciones esenciales al compromiso, el laudo es nulo por incongruencia negativa (*citra petita*). También se declara nulo el laudo si es contradictorio en su dispositivo al punto que no pueda ejecutarse” (Henríquez, 1998, p. 61). Por último, podrá también solicitarse la nulidad del laudo cuando no se cumplan con las formalidades esenciales al arbitramento, a menos que las partes subsanen el vicio cometido. De manera que, la forma para atacar la validez del laudo arbitral es a través del recurso excepcional de nulidad, cuyo ejercicio se limita a demostrar la existencia de una de las causales previstas en el CPC.

B. MOTIVOS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL

La LAC establece en el artículo 44 las causales de nulidad del laudo arbitral en forma taxativa, igual que el CPC, capaces de anular el laudo arbitral, en el caso de ser procedente cualquiera de ellas, en este sentido, las partes no podrán interponer el recurso sino es por los motivos enunciados en dicha ley, los cuales se transcriben a continuación:

...Artículo 44: La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:

a. Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo del arbitraje;

- b. Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c. Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;
- d. Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje; o contiene decisiones que exceden del acuerdo del mismo;
- e. Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
- f. Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

Resulta oportuno señalar lo expuesto por González (1999) en relación con el recurso de nulidad en contra del laudo arbitral, por las causales establecidas taxativamente en la LAC que lo hacen procedente. Considera que dicho recurso tiene por objeto fundamental tutelar o controlar los extremos que el Estado debe proteger en los asuntos de orden público.

Dichos extremos son, en primer lugar, que la materia sustantiva objeto del litigio sea susceptible de someterse a un proceso arbitral, que serían los requisitos de fondo del arbitraje; en segundo lugar, que el proceso desarrollado en el arbitraje respete las normas del debido proceso, que serían los requisitos de forma del arbitraje; y en tercer lugar, que el laudo no sea arbitrario o caprichoso, ni el producto de un exceso de atribuciones, o lo que es lo mismo, exceso de competencia.

A pesar de ello, la LAC venezolana pauta seis (6) causales de nulidad que están referidas en su totalidad a asuntos formales, que pueden estar viciando

el arbitraje, pudiendo estar tales vicios en el compromiso, en el procedimiento y en el laudo mismo. Esto evidencia que el recurso de nulidad previsto en la LAC de carácter excepcional, revisa sólo las formalidades, más no el mérito del asunto, con la finalidad de verificar la legitimidad del laudo, indistintamente de la justicia o no del dispositivo.

Para Rodner (2002) las referidas causales de nulidad contra el laudo están tomadas, con modificaciones, de la Ley Modelo Uncitral, las cuales son ligeramente diferentes, salvo la establecida en el literal “e” que no la considera una verdadera causal, lo que quiere decir que son solo cinco (5) causales. Por otro lado, señala que la enumeración de dichas causales en la LAC es taxativa, y que no habrá causales adicionales que se puedan utilizar para pedir la nulidad del laudo, por lo tanto, opina que no podrían las partes modificar convencionalmente las cláusulas de nulidad contenidas en la ley.

La doctrina ha tratado de clasificar los motivos de procedencia del recurso de nulidad previstos en el artículo 44 de la LAC, desde varios tópicos. Así, para González (1999, 173), dicha ley incorporó la causal señalada en el literal “e” del referido artículo, la cual además de aumentar el número de causales, carece de relación con el recurso de nulidad. En esta forma, el legislador hizo más inestable la intangibilidad del laudo arbitral, al incorporar esta nueva causal, que al mismo tiempo es impertinente.

Por otro lado, Mogollón (2004) señala que las causales de nulidad, se pueden dividir en cuatro (4) categorías sobre las cuales procede la anulación arbitral, los cuales son:

1. Los motivos atinentes al laudo mismo

El laudo emitido por los árbitros puede ser objeto de un procedimiento de anulación posterior, en el caso de ser proferido faltando los requisitos elementales que el derecho adjetivo impone a una sentencia ordinaria; así como también en el caso en el que medie un error inexcusable de hecho o de derecho en la parte motiva de la decisión arbitral. En todo caso, las posibles vulneraciones del orden público permiten controlar al laudo arbitrario o capaz de crear o afligir un grave perjuicio a las partes y al sistema jurídico en su totalidad.

2. Los motivos referidos a la jurisdicción de los árbitros

Partiendo del hecho que el arbitraje comercial deriva su jurisdicción del acuerdo interpartes, si el tribunal arbitral no posee jurisdicción, sus actos son nulos e inexistentes. Un laudo puede gozar de nulidad parcial, pues la falta de jurisdicción de los árbitros no ha de ser total, de allí que se distinga de la situación de ausencia total de jurisdicción, la extra petita arbitral y la infra petita arbitral.

La ausencia total de jurisdicción deriva cuando no existe un acuerdo de arbitraje comercial propiamente dicho, o que a pesar de existir el convenio, el mismo es inválido o inexistente.

La extra petita arbitral surge cuando el mandato conferido por las partes a los árbitros se ejecuta con exceso, lo que significa que los árbitros fueron más allá de lo autorizado por las partes, pero el tribunal de anulación podrá anular sólo aquellas partes del laudo donde se ha ido más allá de la jurisdicción asignada por las partes al panel arbitral. Y la infra petita arbitral se presenta cuando por descuido o aún, decidía de los árbitros, de deja de un lado

puntos de hecho o de derecho sin analizar a la hora de emitir el laudo final y vinculante.

3. Los motivos netamente procedimentales

El arbitraje comercial venezolano desarrolla un sistema de garantías procesales de fuente constitucional, de modo que el procedimiento arbitral debe llevarse a cabo en forma justa y equitativa, de acuerdo con lo establecido por las partes, el órgano arbitral institucional y las disposiciones adjetivas aplicables. De modo que de violarse normas adjetivas de derecho público o privado o de no existir igualdad procesal en el procedimiento, es procedente la nulidad del laudo.

4. Los motivos relacionados con el derecho público

Puede solicitarse la nulidad de un laudo arbitral si ofende los principios básicos del orden público venezolano o contraría los elementos de arbitrabilidad subjetiva u objetiva del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, para Hung (2001, p. 224), la LAC pauta once (11) motivos de nulidad del laudo arbitral, distribuidos en los seis (6) literales aludidos. Dichos motivos admiten ser agrupados en dos (2) grandes géneros:

...a) Motivos referidos a vicios relacionados con el pacto o acuerdo arbitral; y b) Motivos referidos a vicios relacionados con el procedimiento arbitral. Paralelamente, es necesario indicar que dos de los motivos (los contenidos en el literal “e”) parecen no tener ninguna vinculación con el recurso de nulidad y su inclusión en el artículo 44 LAC tiene todas las características de un error o descuido legislativo.

Los motivos referidos al acuerdo arbitral se concretan en: i) La incapacidad de una o ambas partes para el momento de la celebración del acuerdo arbitral (literal “a”); y b) La emisión del

laudo arbitral sobre materia no susceptible de arbitraje por prohibirlo expresamente la ley, o sobre materia contraria al orden público (literal “f”). Los motivos referidos a vicios relacionados con violaciones del procedimiento convencional o legal que debió aplicarse, o por violación a las garantías procesales de las partes se resumen en la forma siguiente: i) Falta de notificación a la parte del nombramiento de árbitros (literal “b”); ii) Falta de notificación a la parte de la realización de actos de procedimiento en los cuales tenía derecho a intervenir el notificado (literal “b”); iii) Imposibilidad de la parte recurrente de hacer valer sus derechos (literal “b”); iv) Laudo que decide controversia no prevista en el acuerdo arbitral (literal “d”); v) Laudo con decisión que excede de los asuntos sometidos a la consideración del Tribunal arbitral conforme al pacto arbitral (literal “d”); vi) Laudo dictado por un Tribunal arbitral no integrado de acuerdo a las normas convencionales o legales establecidas en el caso concreto (literal “c”); vii) Laudo dictado en un arbitramento cuyo procedimiento no estuvo ajustado al procedimiento convencional o legal aplicable (literal “c”).

El literal “e” del artículo 44 LAC establece como causal de nulidad del laudo tres hechos diferente a saber: 1) Que la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que éste no es aun vinculante para las partes; 2) Que la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que éste ha sido anulado; y, 3) Que la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo ha sido suspendido con anterioridad de acuerdo a lo convenido por las partes...

Para interpretar cada literal establecido en el artículo 44 de LAC, supra transcrito, como causal de nulidad del laudo arbitral se observa lo que ha explicado la doctrina al respecto:

a. Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje

Señala Hung (2001, 226) que esta causal resulta congruente con el aspecto contractual del arbitraje y con la exigencia del encabezamiento del artículo 3 *eiusdem*, que establece que se podrán someter a arbitraje aquellas controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. Esta causal comprende el supuesto general de falta de capacidad establecido en el artículo 1.144 del Código Civil (CC, 1.982), según el cual son incapaces para contratar los menores, entredichos, inhabilitados y cualquier otra persona a quien la ley le niegue la facultad de celebrar determinados contratos; y los casos de consentimiento viciado que conforme al ordinal 2° del artículo 1.142 *eiusdem*, vician de anulabilidad el contrato.

Para Rodner (2002), la incapacidad a la cual se refiere la LAC es la capacidad para la celebración del acuerdo de arbitraje. La capacidad para celebrar el acuerdo de arbitraje usualmente se refiere a la capacidad para celebrar contratos. En este sentido, afirma la doctrina comparada que cualquier persona natural o jurídica, que tenga capacidad para celebrar un contrato, tendrá capacidad para celebrar un acuerdo arbitral.

Igualmente, señala Hung (2001, 226), que dentro de esta causal establecida en el literal “a”, se encuentran los casos de falta de autorización y de aprobación a que se refiere el artículo 4 de la LAC. Asimismo, debe incluirse en esta causal el requisito de validez consagrado en el literal “d” del artículo 3 de la LAC, es decir, el incumplimiento de las formalidades habilitantes para el caso de las personas sujetas a regímenes de autorización y las del complemento de capacidad en el caso de las personas sometidas a regímenes de asistencia.

Por último, cuando una de las partes sea extranjera su capacidad deberá ser determinada de acuerdo al Derecho del Estado en el cual dicha parte tiene su domicilio, de acuerdo al artículo 16 y siguientes de la Ley de Derecho Internacional Privado (LDIP, 1999).

Añade Gabaldón (1999) que el recurrente debe demostrar la incapacidad que afectaba a una de las partes al momento de efectuar el acuerdo de arbitraje. Esta causal, que la considera de anulabilidad, puesto que la incapacidad debe ser alegada y probada por el recurrente, permite invocar no sólo la propia incapacidad del recurrente sino la de cualquiera de las partes.

Esta causal tiene por fin tutelar el principio de la autonomía de la voluntad, que es el considerado principio rector del arbitraje, ya que cualquier manifestación de voluntad viciada hace nulo el acuerdo arbitral.

b. Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos

Con esta causal prevista en el literal “b”, se pretende anular el laudo que ha sido dictado en violación al debido proceso. De manera que, la falta de notificación de alguna actuación arbitral que debió ser notificada sólo será procedente en la medida en que dicha omisión le hubiere causado al recurrente un menoscabo de su derecho a la defensa. Asimismo, cuando la ley dispone que procede la nulidad del laudo si el recurrente no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos, se refiere a razones incontrolables o no imputables a éste (Brewer-Carias, 1999, 244).

Se observa que esta causal establece tres (3) supuestos:

1. Que la parte no hubiere sido notificada de la designación de un árbitro
2. Que la parte no hubiere sido notificada de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten; o
3. Que la parte no ha podido por cualquier razón, hacer valer sus derechos.

Expresa Hung (2001) que los tres (3) supuestos, tienen en común la finalidad de posibilitar la anulación del laudo cuando para llegar a él se violaron normas de procedimiento que involucran menoscabo del derecho de defensa de la parte afectada; en general, las garantías constitucionales del proceso.

Dichas garantías las ha resumido la doctrina procesal en la forma siguiente:

- a. Que el demandado haya tenido debida noticia del juicio; b. que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos o documentos relevantes y otras pruebas; c. que el tribunal ante el cual los derechos que son cuestionados esté constituido de tal manera que de una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; d. que sea un tribunal competente. En Venezuela estas garantías se pautan en los artículos 49, 51, 136, 253, 254 y 257 de la CRBV, y alcanzan también al demandante.

En cuanto al primer supuesto, que se refiere a la falta de notificación de la designación de árbitros, considera Hung (2001) que esta causal resulta extraña en su formulación, pues en la LAC no está prevista la obligación expresa de notificar a las partes de la designación de los árbitros, en virtud de que conforme con el artículo 17, los árbitros son designados conjuntamente por las partes, por lo que no debe considerarse su omisión causal de nulidad, por cuanto al realizarse el nombramiento de los árbitros

conjuntamente entre las partes, se debe entender cumplida la formalidad de la norma.

La notificación del nombramiento de los árbitros tiene por objeto permitir recusarlo por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 82 del CPC. Por ello, considera el autor, que lo que tiene importancia no es tanto el nombramiento del árbitro, sino, en primer lugar, la notificación de la aceptación del árbitro nombrado, ya que la persona designada puede no aceptar el nombramiento, rechazándolo expresa o tácitamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la LAC; y en segundo lugar, la notificación a las partes de la instalación del Tribunal arbitral, según lo establecido en el artículo 19 de la LAC, ya que a partir de esa notificación se empieza a contar el lapso para recusar a los árbitros.

Cabe agregar que la notificación debe ser completa, no sólo decirle a las partes que se nombró un árbitro, sino informarle nombre y demás datos suficientes que permitan a la parte notificada conocer quien es el nombrado, pues podrían existir motivos de recusación que de otro modo no puede conocer (Gabaldón, 1999, 139).

Sin embargo, Hung (2001) a pesar de estar de acuerdo con lo expresado por Gabaldón, considera que no encuentra disposición alguna en la LAC que obligue a las partes, o en su caso al Tribunal, a realizar notificación del nombramiento de árbitros, sino que lo prevé la ley es la notificación de la constitución del Tribunal, tal y como se indico anteriormente. Por ello, considera que este supuesto estudiado, previsto en el literal b, es una causal para salvaguardar garantías procesales de las partes, y no como requisito meramente formal.

En lo que se refiere al segundo supuesto, establecido en la causal b, sobre la falta de notificación a las partes de la realización de actos del procedimiento, de acuerdo a la LAC, explica el autor, que los actos que requieren notificación a las partes son los siguientes:

1. La instalación del Tribunal arbitral (artículo 19), en virtud de que de ello depende el comienzo del lapso para objetar los honorarios de los árbitros y el estimado de los gastos del procedimiento; el comienzo del lapso para consignar tales honorarios y gastos, cuya omisión produce la cesación del Tribunal arbitral; el comienzo del lapso para recusar a los árbitros, y si fuere el caso, el lapso para dictar el laudo respectivo.
2. La celebración de la Primera Audiencia de Trámites (artículo 23), ya que es asimilable al acto de contestación de la demanda, y origina el inicio del lapso para que el interesado oponga, si es el caso, la excepción de incompetencia del Tribunal arbitral.
3. La emisión del laudo (artículo 37), acto del procedimiento que debe ser notificado, por cuanto, a partir de ese momento empiezan a contarse los lapsos para solicitar aclaratorias, correcciones o complementos, e igualmente, el lapso, si hay lugar a ello, para la interposición del recurso de nulidad.
4. La notificación de la decisión en caso de rechazo de recusación o silencio sobre dicho rechazo (artículo 37).

Asimismo, deben efectuarse todas las notificaciones que las partes determinaron en el acuerdo arbitral como necesarias para el procedimiento, o aquellas previstas en el Reglamento de Arbitraje aplicable, en el caso del

Arbitraje Institucional. Debe aclararse, que no toda omisión a la notificación se considera capaz de anular el laudo, sino que se requiere que tal omisión cause un perjuicio a la parte contra la cual se produjo, que consista en la pérdida de una garantía procesal.

Ahora, en lo que se refiere al tercer supuesto, relativo a la imposibilidad de que la parte afectada por el laudo arbitral, pueda hacer valer sus derechos por cualquier razón, se trata de un supuesto, como los dos (2) anteriores explicados, en el cual se posibilita la anulación del laudo arbitral en los casos en el que el mismo fue dictado con violación al proceso debido a que tienen derecho las partes. Por lo tanto, el derecho que se le impidió ejercer a la parte debe ser un derecho fundamental del proceso, y en consecuencia, la indefensión debe haber incidido en forma determinante y directa en el menoscabo de los derechos subjetivos objeto de la controversia decidida por el laudo (Hung, 2001, 236).

Del desarrollo de los tres (3) supuestos analizados, se concluye que el legislador los previó con la finalidad de proteger el derecho de defensa de la parte que resulte vencida; asegurando así el desarrollo del debido proceso dentro del arbitraje comercial.

c. Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley

Para Gabaldón (1999), esta causal presenta dificultades, puesto que es necesario determinar cuáles son los requisitos que deben cumplirse para la conformación del Tribunal arbitral, y lo mismo pasa respecto del procedimiento arbitral, lo cual no es sencillo, en virtud de que las partes pueden establecer el procedimiento a seguirse. En este sentido, considera

que será la doctrina y la jurisprudencia la que ira fijando esos requisitos, sin embargo, señala algunos que le parecen de esa clase:

1. Requisitos obligatorios para la composición del Tribunal arbitral
 - a. El número de árbitros será siempre impar
 - b. Los árbitros deben ser abogados en ejercicio
 - c. El Tribunal debe estar constituido por árbitros que hayan sido nombrados por las partes directa o indirectamente
2. Requisitos de obligatorio acatamiento en el proceso arbitral institucional independiente
 - a. El principio de la autonomía del acuerdo arbitral y de la competencia de los árbitros para decidir sobre su propia competencia
 - b. Obligación de fundamentar el laudo en los arbitrajes de derecho internos
 - c. Obligación de tener en cuenta lo estipulado en el contrato, usos y costumbres mercantiles, tanto en los arbitrajes de derecho como en los de equidad.

No obstante, no puede analizarse gramaticalmente el contenido de esta causal, ya que las partes son libres de escoger el procedimiento, por lo que no podría ser una causal de nulidad no haberse ajustado el procedimiento arbitral al establecido en la ley, razón por la que debe interpretarse en el sentido de que procederá la causal de nulidad cuando el proceso arbitral no se hubiere ajustado al procedimiento convenido por las partes, en el acuerdo de arbitraje o en el transcurso del proceso, o cuando a falta de acuerdo de las partes en cuanto al procedimiento, no se siguió el establecido en la ley (Brewer-Carias, 1999, 245).

Por otro lado, en cuanto a la composición del tribunal arbitral, Brewer-Carias (1999, 245), no comparte la opinión de los que consideran que de acuerdo con la LAC no se requiere ser abogado para ser árbitro, pues piensa que eso

sólo será válido si se trata de un arbitraje de equidad, porque si es derecho debe ser abogado conforme con las disposiciones del CPC.

En el caso del arbitraje institucional, el procedimiento arbitral es el que está previsto en el estatuto o reglamento de arbitraje correspondiente al Centro de Arbitraje, de manera que las partes quedan sujetas a las normas del reglamento respectivo. Esto significa que en un arbitraje sometido a determinado reglamento, el procedimiento arbitral convenido por las partes será el establecido en el reglamento, sujeto a las modificaciones que hubieren acordado las partes conforme con las propias normas de dicho reglamento.

Por ello, sería causal de nulidad del laudo, que en el caso de un arbitraje institucional, el procedimiento no se hubiere ajustado al reglamento y a las modificaciones convenidas por las partes, sin embargo debe determinarse si la violación es suficiente para anular el laudo (Rodner, 2002, 869).

d. Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje; o contiene decisiones que exceden del acuerdo del mismo

Expresa, Henríquez (2000, 295) que este supuesto se refiere a la incongruencia del fallo, es decir, extra vel ultra petita, y tiene una significación singular en el proceso arbitral, ya que el mismo está fundamentado en el convenio, y no podrá exceder de los límites que se han fijado.

Para Rodner (2002), esta causal prevé dos (2) supuestos, parecidos pero no iguales, a saber: en primer lugar, que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, lo que significa que se trata de la

jurisdicción misma del tribunal arbitral. De modo que, en el caso que dicho tribunal arbitral decida un conflicto que no fue previsto en el acuerdo de arbitraje, el tribunal se está excediendo en su jurisdicción. En segundo lugar, que el laudo contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo. Esto se refiere a la *ultrapetita*, es decir, cuando el laudo se excede de lo que las partes le pidieron.

Explica el autor, que el problema de la *ultrapetita* se presenta cuando el laudo contiene decisiones que si bien tratan sobre conflictos nacidos de contratos sometidos a arbitraje, la decisión excede de los términos del acuerdo de arbitraje, es decir, de la petición de las partes en el acuerdo en el procedimiento arbitral o el alcance de la litis definido en el Acta de Misión.

En el mismo sentido, expresa Brewer-Carias (1999, 246, 247) que la causal contenida en este literal “d”, está relacionada con la incongruencia entre el alcance del laudo y las cuestiones sometidas por las partes a los árbitros, lo que implica que sin lugar a dudas la norma se refiere a la *ultrapetita*, o sea, que los árbitros al decidir el asunto planteado se exceden de los puntos sometidos a su consideración. Tampoco hay dudas con respecto al vicio de la *extra petita*, es decir, que el laudo resuelve temas extraños a los que le han sometido los árbitros.

Sin embargo, si se presentan dudas, en relación con el vicio de *citra petita*, es decir, que se omitió decidir puntos que las partes si han sometido a los árbitros, y es opinión del autor que el laudo viciado de incongruencia omisiva no da lugar en materia comercial a la nulidad del mismo, pudiendo exigirse sólo la responsabilidad del árbitro por tal omisión, ya que en el numeral 2° del artículo 626 del CPC si está prevista la causal de nulidad del laudo por *citra petita*.

En todo caso debe tenerse en cuenta que el tribunal arbitral, aun de oficio, puede dictar una providencia que complemente el laudo, conforme con lo establecido en el artículo 32 de la LAC, en la cual resuelva lo que efectivamente ha omitido y que formará parte del laudo dictado (Gabaldón, 1999, 144)

Cabe agregar, que los dos (2) supuestos establecidos en esta causal tienen conexión entre sí, pero son diversos, en virtud de que, el primero se refiere a la decisión de asuntos no contemplados como objeto del arbitraje, y el segundo se refiere, como ya se ha señalado, a dos (2) casos de congruencia del fallo con el sentido y alcance a las peticiones presentadas por las partes. Empero, ambos supuestos representan una violación a la voluntad de las partes y una violación de las obligaciones de los árbitros (Hung, 2001, 238).

e. Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral

Es concordante la opinión en la doctrina, que el literal “e” del artículo 44 de la LAC no debió preverse. Es más, el mismo está consagrado en la Ley Modelo Uncintral pero como causal para denegar la ejecución o el reconocimiento del laudo. En este sentido, para Gabaldón (1999), este inciso “es inaplicable a los fines de ejercer el recurso de nulidad, y por consiguiente se debe reputar como no escrito” (p. 145).

Se considera absurdo pretender la nulidad del laudo porque aún no es vinculante, y más incomprensible sería pedir la nulidad del laudo porque ha sido anulado; o porque ha sido suspendido con anterioridad, pues lo que debe proceder es oponerse a que se efectúe su reconocimiento o su

ejecución de acuerdo con el artículo 49 de la LAC (Gabaldón, 1999, 145, 146).

Por los motivos explicados, es opinión de Hung (2001, 226) que si se ejerce un recurso de nulidad contra un laudo arbitral fundamentado en esta causal, debe el tribunal declararlo inadmisibile conforme con lo establecido en el artículo 45 de la LAC.

Al parecer esta disposición se encuentra mal ubicada en el texto legal venezolano, pues se trata de una disposición para negar el reconocimiento de un laudo extranjero pero no una razón para anular el laudo (Rodner, 2002, 875).

La causal estudiada es considerada un exabrupto del legislador, ya que no tiene lógica que un laudo pueda anularse porque esté pendiente la sentencia de una instancia superior convenida por las partes, que inclusive, podría confirmar la validez del laudo. Tampoco tiene sentido que pueda anularse un laudo porque las partes hayan convenido la suspensión de la ejecución del mismo o más absurdo por haber sido éste anulado con anterioridad (Brewer-Carias, 1999, 248).

f. Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público

Al explicar esta causal debe señalarse que se trata de la prohibición de someter a arbitraje los asuntos establecidos en el artículo 3 de la LAC, es decir, controversias que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas; las concernientes a las atribuciones o funciones de imperio

del Estado o de personas o entes de derecho público; las relativas a bienes y derechos de los incapaces, sin previa autorización judicial; las controversias sobre las cuales haya recaído sentencia definitivamente firme.

En este sentido, se refiere a que, “el laudo es nulo cuando el objeto de la controversia que decidió no es arbitrable y también lo es cuando la decisión que contiene es contraria al orden público aun cuando el objeto de la controversia sea arbitrable” (Gabaldón, 1999, p. 147).

De manera que, procederá la nulidad del laudo arbitral, en los casos en que el Tribunal que conoce del recurso encuentre que el pacto arbitral, y como consecuencia de ello el laudo, versa sobre derechos subjetivos no disponibles por las partes; lo que implica que la materia sometida a controversia y decidida por el laudo, no era materia susceptible de sumisión a árbitros. Asimismo, será nulo el laudo cuando la materia objeto de arbitraje versa sobre hechos o actos que violan el orden público. (Hung, 2001, 227).

Henríquez (2000, 299) señala que este literal se refiere al derecho público interno, que se trata de un arbitraje doméstico y no de un arbitraje internacional. La nulidad no procede en Venezuela respecto a laudos internacionales, pues lo procedente en todo caso es la abstención de reconocimiento y consiguiente ejecución por el Juez de Primera Instancia.

Analizadas las causales para solicitar la nulidad del laudo arbitral, se infiere del estudio de las mismas, que algunas representan situaciones que son atribuibles a los árbitros, lesivas de derechos y garantías de las partes; otras se trata de peticiones dirigidas en contra y a favor recíprocamente de las partes contratantes que representan aspectos propios de una controversia

inter subjetiva, y que tienen el carácter de presupuesto de la actividad arbitral (Longo, 2004, 165).

En síntesis, son seis (6) las causales taxativas establecidas en el artículo 44 de la LAC por las cuales puede ser declarada la nulidad de un laudo arbitral, sin embargo, ha expresado la doctrina que más bien se trata de cinco (5) causales, ya que la prevista en el literal “e” no tiene fundamento legal lógico por los motivos supra explicados.

CAPITULO V

EFFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

El ejercicio del Recurso de Nulidad contra un laudo arbitral, interpuesto por cualquiera de las causales previstas en el CPC; o si se trata de un arbitraje comercial, por los motivos establecidos en la LAC, producirá una serie de consecuencias o efectos jurídicos que dependerán si el mismo es admisible, o por el contrario, inadmisibile. En el CPC el legislador no estableció en forma expresa lo que ocurre con el laudo una vez que es declarado con lugar el recurso de nulidad, al igual que en la LAC, tampoco estableció tales consecuencias, mientras que si previó los efectos de la declaratoria sin lugar del mismo, razón por la cual se analizarán todos estos aspectos, a los fines de determinar dichos efectos en cada situación.

A. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En el CPC se establece que interpuesto el recurso, el Tribunal procederá a verlo con todas las formalidades legales, dentro de los tres (3) días; y una vez sentenciado, seguirá su curso ante los Tribunales Superiores, en el caso de interponerse recurso de apelación. Es este sentido, se observa que el legislador no estableció en forma expresa cuales son las consecuencias si el recurso es declarado con lugar, o sin lugar.

Señala Gabaldón (1987) que el laudo ejecutoriado es susceptible de ejecución aunque esté pendiente el recurso especial de nulidad que se haya intentado contra el mismo. También señala que, el laudo ejecutoriado tiene la misma naturaleza que una sentencia ejecutoriada en un tribunal natural, en consecuencia, producirá los mismos efectos que esta última.

Añade Gabaldón (1987, 133) que, en el procedimiento de arbitramento previsto en el CPC, declarada la nulidad del laudo arbitral emitido en el trámite de dicho procedimiento, imposibilita, a menos que las partes hayan previsto la eventualidad y designado árbitros suplentes para ese caso particular, que se pueda dictar otra sentencia arbitral, pues los árbitros ya emitieron su opinión sobre el fondo de la controversia y a las partes interesadas en el conflicto no les quedará más remedio que acudir a la jurisdicción natural o celebrar un nuevo compromiso arbitral.

Por otro lado, declarada la nulidad del laudo surge la pregunta de qué ocurre con el procedimiento arbitral, si en la misma forma es nulo. Considera Gabaldón (1987, 134), que el procedimiento arbitral, a pesar de la nulidad del laudo, mantiene su validez y en consecuencia, las pruebas que se hubieren evacuado conforme con la ley o a lo que las partes hayan convenido en el cláusula o acuerdo compromisorio, conservan su eficacia y pueden emplearse en otro procedimiento arbitral o judicial.

De acuerdo con el artículo 43 de la LAC, interpuesto el recurso de nulidad no se suspende la ejecución del laudo, salvo que, a solicitud del recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales, en el caso de que el recurso fuere rechazado.

En el auto por el cual el Tribunal admite el recurso de nulidad se determina la caución que el recurrente deberá dar en garantía del resultado del proceso, estableciéndose un término para otorgar dicha caución de diez (10) días hábiles a partir de dictado el auto, conforme con el artículo 45 de la LAC. Si no se presta la caución se declara sin lugar el recurso de nulidad. (Rodner, 2002).

La LAC no dispone el lapso dentro del cual el Tribunal Superior deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de nulidad interpuesto, por lo que serán aplicables las disposiciones generales del CPC, es decir, que deberá admitirse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo del recurso de nulidad. No obstante, prevé la LAC, en el artículo 47 que admitido el recurso y dada la caución, el Tribunal Superior conocerá el mismo conforme con lo establecido en el CPC para el procedimiento ordinario.

La interposición del recurso de nulidad contra un laudo en un procedimiento de arbitraje comercial no tiene los dos (2) efectos de un recurso de alzada, tales como el suspensivo y el devolutivo, ya que una vez admitido no se suspenden los efectos ejecutivos del dispositivo del laudo, produciendo sólo el efecto devolutivo.

Explica González (1999, 193) que la norma establece que se producirá el efecto suspensivo de la ejecución del dispositivo del laudo, siempre que la parte interesada preste caución suficiente que garantice la ejecución del laudo, tal y como lo dispone el artículo 43 de la LAC.

Esto no permite considerar que la suspensión de la ejecución sea un efecto de la admisión del recurso de nulidad, sino que es una concesión dada por el legislador al recurrente como consecuencia de una solicitud de suspensión formulada bajo garantía, con la finalidad de evitar una ejecución que puede provocar daños irreparables. Por ello concluye, que la admisión del recurso de nulidad sólo puede producir el efecto devolutivo, y que la suspensión no es un efecto directo.

En cuanto a los efectos de la declaratoria con lugar del recurso de nulidad, que se haya incoado por cualquiera de las causales previstas en el artículo 44 de la LAC o por los motivos establecidos en el artículo 626 del CPC, el efecto universal es que se anularía el laudo.

Hay autores que consideran que el laudo se anula en forma radical, eso significa que con el se anula el procedimiento arbitral; pero González (1999) no comparte tal criterio, pues es de la opinión que debe depender de la causal que originó la nulidad, pues producir el efecto de anular no sólo el laudo, sino todo el proceso, sería contrario a los principios de celeridad y economía procesal.

Para Longo (2004, 167, 168) si se considera que el efecto de la declaratoria con lugar del recurso de nulidad genera una nulidad absoluta, implica que la decisión de los árbitros no tiene, ni ha tenido significado jurídico alguno, como si esta nunca se hubiera producido, en tal forma que no sólo se trata de una nulidad absoluta de la decisión sino también del trámite seguido.

Añade que si se mantiene el criterio acerca de la nulidad absoluta, no puede jurídicamente decirse que el laudo o el trámite que se siguió hayan tenido el más mínimo efecto jurídico, con lo cual se produciría un problema grave de

conlleve a obtener tutela efectiva en sede jurisdiccional del interés que no fue satisfecho con el procedimiento arbitral que se declaró nulo.

Señala Rodner (2002, 854) que el efecto de la declaratoria con lugar del recurso de nulidad, si la declaratoria es total, es que el laudo arbitral se deja sin efecto. La declaratoria de nulidad evidentemente, no puede reformar la sentencia arbitral. De forma tal que, si no se ejerce ningún recurso contra esta decisión del Tribunal, el efecto inmediato es que deja de existir el laudo y el procedimiento se retrotrae al principio del procedimiento arbitral. Al mismo tiempo, si se decreta con lugar la nulidad del laudo, la litis no se ha resuelto, sigue pendiente la controversia entre las partes.

Afirma que, una segunda consecuencia de la declaratoria de nulidad es la universalidad de los efectos de esta declaratoria. Significa que, en un procedimiento arbitral celebrado en Venezuela, que con posterioridad el Tribunal Superior, siguiendo el procedimiento de nulidad previsto en la LAC haya decretado la nulidad del laudo, esta nulidad tiene efecto universal, es decir, que el laudo no podrá ejecutarse ni en Venezuela ni en ninguna otra jurisdicción.

Igualmente, un laudo extranjero que haya sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente, podrá ser denegado, o lo que es lo mismo, no reconocido, como vinculante por un Tribunal en Venezuela.

Por otro lado, Rodner (2002, 857) señala que es posible una nulidad parcial del laudo, en el sentido de que la porción del laudo que no está afectada de nulidad se mantiene vigente. Como ejemplo de esta situación se encuentra el caso en que, existe un problema de jurisdicción o competencia del tribunal

arbitral en parte y no en su totalidad; o en el caso en que, el laudo contiene decisiones que no fueron sometidas a arbitraje.

En todo caso, cuando un tribunal arbitral decide la nulidad de un laudo, ya sea total o parcial, su decisión se limita a decretar tal nulidad. Claro está que habiéndose decretado la nulidad del laudo no se ha resuelto la controversia, pero el tribunal arbitral ha perdido su jurisdicción, por lo que debe someterse nuevamente a un procedimiento.

Redenti (citado por Troconis, 1999, 147), comenta que “...no es posible una anulación parcial del laudo. La opinión comúnmente admitida la excluye; si es nulo o se lo anula en parte, todo es nulo. Por eso se suele hablar en la práctica de la indivisibilidad del laudo”.

En todo caso, lo que debe tenerse presente es que el recurso de nulidad tiene por objeto fulminar el laudo arbitral, e impedir que lo decidido adquiera la inmutabilidad de la cosa juzgada y produzca ejecutoria.

Dicho recurso no está dirigido a revisar el laudo en relación al asunto de fondo controvertido, no verifica si lo decidido es justo o injusto, o mucho menos si el Tribunal aplicó correctamente o no el derecho, no corrige las deficiencias u omisiones del laudo, ni establece el mayor o menor fundamento de lo decidido (Hung, 2001, 240). Esto en razón de que, declarado sin lugar el recurso de nulidad se procederá a la ejecución de lo decidido, puesto que el laudo se considera de obligatorio cumplimiento para las partes y se procederá a condenar en costas al recurrente.

No obstante, para Hung (2001), de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 44 de la LAC, en los únicos supuestos en los cuales podría

fundamentarse la nulidad parcial del laudo, aun sin expresa disposición de la ley al respecto, son aquellos contenidos en el literal “d” de dicho artículo, o sea, cuando el laudo hubiere decidido la controversia que fue sometida a su conocimiento y además decidió una controversia no prevista en el acuerdo arbitral o contiene otras decisiones que exceden de dicho acuerdo.

En los supuestos enunciados el laudo queda incólume en todo aquello que caía bajo la jurisdicción del Tribunal arbitral por haber sido objeto del pacto arbitral. Esta nulidad parcial del laudo, que no prevé la ley expresamente, debe admitirse en los supuestos mencionados bajo el argumento de hacer valer el principio de economía procesal. Además anular todo sin resolver la controversia y obligar a las partes a recurrir ante un nuevo procedimiento arbitral o a la jurisdicción ordinaria para solucionarla, sería contrario a los derechos constitucionales consagrados en los artículos 26 y 257. Por ello, debe tenerse esto presente si se piensa en determinado momento efectuar una reforma a la Ley.

Hung (2001, 241) analizó los efectos de la declaratoria con lugar del recurso de nulidad en cada una de las causales establecidas en el artículo 44 de la LAC. Señala que, la declaratoria con lugar del recurso, salvo en el caso antes explicado de la nulidad parcial, deja incólume la controversia y el litigio continua igual y las partes no tienen certeza acerca de los derechos en disputa. Por ello, cree que las partes deben acudir nuevamente al procedimiento arbitral en los supuestos en que la nulidad es declarada conforme a las causales pautadas en los literales “b”, “c” y “d” del artículo 44 de la LAC.

En cambio, en los supuestos de declararse la nulidad del laudo conforme con los literales “a” y “f” del artículo 44 de la LAC, las partes deben acudir a la

jurisdicción ordinaria para resolver sus conflictos, ya que en estos supuestos la nulidad del laudo implica la nulidad del acuerdo arbitral. Y con respecto al literal “e”, señala nuevamente que el mismo no lo considera una causal de nulidad aplicable al laudo interno.

González (1999), también analizó los efectos de la interposición del recurso de nulidad dependiendo de cada una de las causales establecidas en el artículo 44 de la LAC, ya que considera que el efecto debe ser íntimamente correlacionado con el contenido y alcance de la causal misma. Por ello señala respecto de cada causal las consecuencias siguientes:

a. Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje.

Si se declara procedente la nulidad del laudo arbitral conforme con la causal establecida en el literal “a”, se deja sin efecto alguno a la cláusula arbitral, y en consecuencia sus efectos declarativos se remontan al momento de efectuarse el pacto mismo, con lo cual todo es inexistente, desde el pacto, el proceso y el laudo, ya que nunca hubo jurisdicción arbitral, no hubo arbitraje, como si nunca hubiere existido. Lo denota como un caso de nulidad radical; y la sentencia será una declaración de inexistencia.

b. Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos.

Esta causal, que se refiere a la indefensión, de declararse con lugar, implicaría la repetición del acto procesal del cual fue privada la parte contraria. Si el vicio procesal que causó la indefensión no se verificó al momento de constituirse el tribunal arbitral, sino en un momento posterior, no será necesario repetir todas las actuaciones procesales, sino sólo aquellas que fueron conculcadas y todas las subsiguientes a la cual era esencial. En este caso se trata de una nulidad no radical.

c. Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley.

Considera que tiene los mismos efectos que la causal anterior, pues son defectos de forma que exigen la repetición del proceso, desde el acto procesal viciado. Se refiere a una nulidad no radical.

d. Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje; o contiene decisiones que exceden del acuerdo del mismo.

El autor opina que esta causal es una falta de jurisdicción, y no un defecto de forma del laudo. El efecto de la declaratoria con lugar, puede ir desde dejar sin efecto aquella parte del dispositivo del laudo que sea infractor de la jurisdicción, una suerte de nulidad parcial de su dispositivo, hasta la nulidad total del mismo.

e. Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral.

Reitera que esta causal es ajena a la nulidad, en virtud de que sólo encuentra su aplicabilidad en materia de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional. En el dispositivo de ella misma hay una causal de inejecución del dispositivo, sea por carecer de efectos ejecutivos y coercitivos, por ser inexistente al haber sido declarado nulo, o por tener el elemento ejecutivo suspendido.

f. Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

En este caso, el efecto es similar a la causal consagrada en el literal “d”, sólo que esta vez la falta de jurisdicción es por mandato de ley. El efecto es declararse la nulidad total o parcial del laudo si ello es posible. Considera que puede darse el supuesto de la coexistencia de asuntos sometibles y no sometibles a la jurisdicción arbitral, en cuyo caso, la jurisdicción fue constituida válidamente para aquellos asuntos que sí son revisables por arbitraje, siempre y cuando, su suerte pueda decidirse de manera autónoma de las cuestiones que no son susceptibles de ser sometidas a arbitraje.

En síntesis, la interposición del recurso pretende extinguir un laudo arbitral conforme a cualquiera de los motivos previstos en el CPC o en la LAC, que no satisfacen la voluntad de las partes por no haberse cumplido las normas esenciales del derecho a la defensa y el debido proceso, y que de ser declarado con lugar producirá la ineficacia del laudo dictado, evitando así que se produzca el efecto de cosa juzgada ni ejecutivo, dejando de reconocer su carácter vinculante.

En todo caso, a los fines de garantizar la efectividad del laudo, y de simplificar su ejecución, en la LAC se establece el reconocimiento automático del laudo arbitral, que abarca el carácter vinculante, que adquiere cosa juzgada formal y cosa juzgada material, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la referida Ley, el laudo arbitral, cualquiera que sea el País en que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el CPC para la ejecución forzosa de las sentencias.

B. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En el CPC el legislador no previó normativa alguna en torno a la negativa de admisión del recurso de nulidad interpuesto conforme a las disposiciones de dicho texto legal, por lo que no señaló las consecuencias jurídicas derivadas de tal inadmisibilidad. Se presume entonces que si es desechado el recurso, implica que el laudo ejecutoriado será de obligatorio cumplimiento produciendo los efectos de la cosa juzgada.

En cambio, el artículo 45 de la LAC prevé dos (2) motivos de inadmisibilidad del recurso de nulidad a saber: 1. cuando es interpuesto en forma extemporánea, es decir que el recurso de nulidad se interponga antes de la notificación del laudo o después de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente; y 2. Cuando las causales en que se fundamenta no se

corresponden con las establecidas en la referida Ley, es decir, cuando las causales invocadas en el recurso de nulidad no se corresponden con las causales que prevé la Ley en el artículo 44 (Veleri, 2004, 684).

Igualmente, pauta el artículo 45 de la LAC que, el auto que admite el recurso debe determinar la caución que el recurrente dará en garantía del resultado del proceso; y que de no presentar dicha caución en el término de diez (10) días hábiles, el tribunal procederá a declararlo sin lugar.

La consecuencia de la no consignación de la caución, según el texto expreso de la Ley, no es la inadmisibilidad del recurso, sino su declaratoria sin lugar, siendo que tales decisiones son diferentes, en cuanto a contenido y oportunidad.

De manera que la presentación de la caución es un motivo distinto a los otros dos (2) enunciados, pues es un motivo de improcedencia del recurso, el cual considera Brewer-Carias (1999) debió haberse tratado como una causal más de inadmisibilidad, ya que la declaratoria sin lugar supone un pronunciamiento sobre el mérito o fondo del asunto, y bajo este supuesto sólo se está declarando que el recurrente no cumplió con uno de los requisitos exigidos por la Ley para poder darle curso al recurso.

En el mismo sentido, Badell et al (1998, 47) concuerdan con la opinión de que, la inadmisibilidad del recurso es una decisión preliminar, que no considera el fondo de la impugnación. En cambio, la declaratoria sin lugar de éste, equivale a una decisión del fondo, que desestima las pretensiones invocadas, por lo que hubiera sido más preciso que el artículo contemplara la inadmisibilidad del recurso, ante la falta de consignación de la caución fijada,

o cuando la caución presentada sea insuficiente, respecto de la cuantía previamente determinada.

Lo anterior supone un pronunciamiento previo del tribunal sobre la caución presentada, al vencimiento del lapso de diez (10) días hábiles a que se refiere el artículo 45 de la LAC. Por tal razón, se estima que vencido tal plazo, empezará a correr un lapso de tres (3) días hábiles, dentro del cual el tribunal deberá pronunciarse sobre la caución presentada, y declarar sin lugar el recurso de ser ello procedente. La caución tiene por finalidad, limitar el ejercicio del recurso de nulidad contra el laudo arbitral y constituye una garantía frente a los posibles daños y perjuicios que pueda causar interponer el recurso (Badell et al, 1998, 48).

La declaratoria sin lugar del recurso de nulidad conlleva al Tribunal Superior a condenar al recurrente al pago de las costas del recurso, por lo que el laudo arbitral queda firme y es de obligatorio cumplimiento para las partes, de acuerdo con el artículo 46 de la LAC; además de producir la cosa juzgada. Badea et al (1987, 50) opinan que no se justifica la última mención del artículo respecto de la obligatoriedad del laudo, porque la interposición del recurso no suspende la ejecución del laudo, el cual siempre será vinculante.

Ahora bien, si el recurso es declarado inadmisibile por extemporáneo no podrá luego el recurrente intentar oponerse a la ejecución del laudo comercial interno mediante una de las causales comunes a los artículos 44 y 49 de la LAC, por cuanto ya precluyó para él la oportunidad de hacerlas valer con el recurso de nulidad (Gabaldón, 1999, 148).

Si el recurso de nulidad hubiere sido desechado, el laudo arbitral quedará firme y se procederá a su ejecución en la misma forma en la cual son ejecutadas las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional estatal, de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 523 al 584 del CPC. En esta etapa se estará frente a un laudo arbitral definitivo, por lo que no existe la posibilidad de que sea revocado por un tribunal judicial o arbitral, y reviste la condición de un título ejecutivo, por lo que el ejecutante tiene el derecho de solicitar al Estado un deber positivo de actuación para hacer cumplir lo decidido por dicho laudo (Hung, 2001, 321).

Por último, cabe agregar que, según un sector de la doctrina apoyada en el texto del artículo 46 de la LAC, si se declara sin lugar el recurso de nulidad, el laudo será de obligatorio cumplimiento por las partes, y en consecuencia, contra esta decisión no habrá recurso de casación. (Rodner, 2002, 858). Empero, Hung (2001, 243) opina en forma contraria que, sí es procedente el recurso de casación en razón de la cuantía, verificando si en la sentencia que decidió el recurso de nulidad existen violaciones legales que ameriten casar dicho fallo.

Algo más complejo ocurre cuando el Superior declara con lugar el recurso de nulidad y extingue el laudo. De acuerdo con el CPC, en su artículo 312, numeral 4°, el recurso de casación puede interponerse contra sentencias de los tribunales Superiores que conozcan la apelación de los laudos arbitrales. Se considera que esta disposición es aplicable sólo a los procesos de arbitraje previstos en el CPC y no a los procesos de acuerdo con la LAC; ello en virtud de que, en un proceso sujeto al CPC el recurso de nulidad se ejerce ante el juez competente en primera instancia, y una vez sentenciado puede interponerse apelación por ante los tribunales superiores, por lo que tiene

casación; mientras que en la LAC el recurso se interpone ante el Juez Superior, y no tiene apelación (Rodner, 2002, 858).

Para concluir, la labor del tribunal que verificará la nulidad o no del laudo arbitral, dependerá de los motivos alegados para fundamentar el recurso de nulidad, por lo que podrá el tribunal en todo caso, confirmar o anular dicho laudo, y con base a estas circunstancias se producirán los efectos jurídicos que se han tratado de explicar en el presente capítulo, los cuales variaran conforme con la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA NACIONAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

La materia relacionada con el arbitraje, como medio alternativo en la solución de conflictos, establecido constitucionalmente, si se quiere aún es novedosa en lo que respecta a la Jurisprudencia, la cual viene formándose con el objeto de facilitar una mejor aplicación de los procedimientos de arbitraje previstos en el CPC y en la LAC.

En relación con el Recurso de Nulidad interpuesto contra el laudo arbitral se analizará en el presente capítulo ciertas decisiones, emanadas de Tribunales Superiores de la República y del Tribunal Supremo de Justicia, que sustentan la naturaleza del arbitraje, lo que consecuentemente conduce a determinar la naturaleza del laudo arbitral, y algunos criterios de importancia referidos a los efectos jurídicos derivados de la declaratoria con lugar o no del recurso de nulidad en contra del laudo emanado de los árbitros designados a tal efecto por las partes, quienes han optado por dirimir sus disputas a través de este medio alternativo.

A. CRITERIOS RELEVANTES

La doctrina ha estudiado lo referente a la naturaleza del arbitraje, explicando las diversas teorías que existen al respecto, entre ellas las más discutidas

la que considera al arbitraje una institución de carácter jurisdiccional en contraposición con la que lo considera de carácter contractual. Desde este punto de vista, se observa que dependiendo de la naturaleza del arbitraje será la naturaleza del laudo arbitral, es decir, de la decisión que emitan los árbitros que fueron designados en un procedimiento de arbitramento de acuerdo con el CPC o en un procedimiento de arbitraje comercial conforme con la LAC.

Por tal razón, se cree necesario hacer referencia al criterio sustentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 827, de fecha 23 de mayo de 2001, Expediente N° 00-3203, con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, referido a la pretensión de amparo contra un laudo arbitral de fecha 11 de agosto de 2000, en la cual se expresó lo siguiente:

...No puede considerarse que esta forma (la alternativa) de ejercicio de la jurisdicción, esté supeditada a la jurisdicción ejercida por el poder judicial, por lo que a pesar de su naturaleza jurisdiccional, estos tribunales actúan fuera del poder judicial, sin que ello signifique que éste último poder no pueda conocer de las apelaciones de sus fallos, cuando ello sea posible, o de los amparos contra sus sentencias.

La justicia alternativa (arbitramento, justicia por conciliadores, etc.), es ejercida por personas cuya finalidad es dirimir conflictos, de una manera imparcial, autónoma e independiente, mediante un proceso contradictorio; produce sentencias que se convierten en cosa juzgada, ejecutables, y por tanto es parte de la actividad jurisdiccional, pero no por ello pertenece al poder judicial, que representa otra cara de la jurisdicción, la cual atiende a una organización piramidal en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia, y donde impera un régimen disciplinario y organizativo del cual carece por ahora la justicia alternativa...

Si se analiza el texto de la decisión precedente, se infiere que los árbitros no pertenecen al poder judicial, pero están comprendidos dentro del sistema judicial como órganos alternativos de solución de controversias. Por otro lado, sus decisiones, es decir, los laudos arbitrales producen cosa juzgada y son ejecutables, por lo que debe entenderse que se trata de una actividad jurisdiccional pero que no pertenece al poder judicial.

Por otro parte, la misma decisión deja claro la posición de que contra el laudo arbitral el único mecanismo ordinario de impugnación procedente es el recurso de nulidad, conforme con el artículo 43 de la LAC, con el cual se puede lograr la suspensión de los efectos del acto mediante el otorgamiento de caución, por lo que se declara improcedente el amparo contra el laudo arbitral del 11 de agosto de 2000, dictado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, por cuanto los accionantes debieron agotar la vía ordinaria, mediante el ejercicio del recurso de nulidad, de conformidad con el Numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Añade además la decisión comentada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:

...dentro de los principios que inspiraron el arbitraje como medio alternativo de solución de controversias, se encuentra el de celeridad, el cual bajo un esquema establecido por la Ley de Arbitraje Comercial y algunas normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, impone al juzgador la obligación de decidir con prontitud el asunto planteado.... La Ley de Arbitraje Comercial, ley especial en la materia, no sólo remite de manera supletoria al Código de Procedimiento Civil por lo que respecta a la ejecución forzosa de los laudos arbitrales, sino que obvia toda mención respecto a la ejecución voluntaria del referido laudo, pues insiste esta Sala, la intención del legislador fue que el procedimiento arbitral estuviera signado por el principio de

celeridad, lo que explica toda omisión de pronunciamiento respecto a la ejecución voluntaria del laudo...

De acuerdo con los razonamientos de la Sala en la decisión bajo análisis, plasma que debe regir el principio de celeridad procesal que tiene el arbitraje como mecanismo alternativo en la solución de conflictos, por lo que la intención del legislador en la LAC fue la de tramitar un procedimiento breve y expedito del cual se produzca una decisión que resuelva la controversia entre las partes, y cuya ejecución sea en la misma forma breve, aplicándose supletoriamente las disposiciones del CPC en relación con el caso concreto.

Otro criterio jurisprudencial que se estima importante resaltar, es en cuanto a los recursos que proceden en contra de una decisión que decida el recurso de nulidad contra un laudo arbitral. Ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° RC.00903, de fecha 19 de Agosto de 2004, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, juicio seguido por la sociedad mercantil operaciones F.F., C.A. contra la sociedad mercantil Valores Venafin, S.A., Expediente N° AA-20-2003-000747, lo siguiente:

...por voluntad de la ley y las partes, la sentencia que se dicte en el procedimiento previo relacionado con la existencia y validez del compromiso arbitral, así como el laudo arbitral que se pronuncie, si fuese establecida la validez del acuerdo de arbitraje, **no son revisables en casación**. (Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 08 de febrero de 2002, en el juicio seguido por Hanover P.G.N. Compressor C.A., contra el consorcio Cosaconveca, Expediente N° 00-532).

Añade la Sala que, según el criterio antes expuesto, no es revisable en casación ni la sentencia que decida el recurso de nulidad contra el laudo arbitral y menos una de sus incidencias cautelares, por ello no está

contemplado en la ley y además iría en contra de los principios de celeridad y simplicidad que deben regir en el procedimiento de arbitraje.

Por otro lado, la decisión recurrida determinó que el demandado debía constituir una caución a los efectos de obtener la suspensión de los efectos del laudo arbitral recurrido en nulidad. Respecto de esto, la Sala de Casación Civil establece que en relación con estas decisiones que exigen la constitución de una fianza o caución con el fin de obtener tutela cautelar, precisa la imposibilidad de admitir el recurso de casación.

Por último, debe apreciarse un criterio de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión N° 010138, de fecha 26 de octubre de 2006, mediante la cual corrige error material cometido en sentencia dictada por ella misma, en fecha 04 de mayo de 2006, Expediente N° 2004-0674, con Ponencia de Hadel Mostafá Paulini. En la decisión del 26 de octubre de 2006, aclaró que si no se solicita la suspensión del laudo arbitral, cuya nulidad es objeto de la controversia, no resulta procedente exigir la caución establecida en el artículo 43 de la LAC.

De manera que, sólo se exigirá la caución a que se ha hecho referencia en la decisión comentada, que está prevista en la LAC, si la parte que interpuso el recurso de nulidad ha solicitado previamente la suspensión de los efectos del laudo arbitral que se recurre en nulidad.

B. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DETERMINADAS POR LA JURISPRUDENCIA, DERIVADAS DE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL CONFORME CON LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL

Se ha explicado en el capítulo anterior, lo que ha señalado la doctrina respecto de los efectos que se producen a causa de interponer recurso de nulidad contra un laudo arbitral, pues puede ocurrir que dicho recurso sea admitido, se declare con lugar o sin lugar. En este sentido, en el presente capítulo se analizarán algunas decisiones dictadas por los Tribunales de la República en relación con las consecuencias jurídicas que se producen una vez que se incoa un recurso de nulidad contra determinado laudo arbitral.

Ya se ha explicado que la LAC en lo que respecta a la admisibilidad del recurso de nulidad, sólo señala que admitido el mismo y dada la caución fijada, el Tribunal Superior lo conocerá conforme a lo establecido en el CPC para el procedimiento ordinario. Asimismo, pauta que el recurso no se admitirá si es interpuesto en forma extemporánea, o cuando la causal no se corresponda con las establecidas en dicha ley. Igualmente señala que se declarará sin lugar el recurso si no se presta la caución fijada por el Tribunal, y en el cualquier caso, si es declarado sin lugar el recurso el efecto es que se condena en costas al recurrente y el laudo será de obligatorio cumplimiento para las partes.

En este orden de ideas, se analiza la Sentencia N° 2144-25-9538, emanada del Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 08 de

marzo de 2007, en el Expediente signado con la nomenclatura de dicho Tribunal bajo el N° 9538, mediante la cual se admite el Recurso de Nulidad, estudiando el sentenciador para decidir sobre tal admisibilidad que, conforme con el artículo 43 de la LAC el recurso se interpuso en forma oportuna y que las causales invocadas por el recurrente están previstas en el artículo 44 eiusdem.

Adicionalmente, ordenó el emplazamiento del recurrido para que comparezcan ante el Juzgado, dentro de los veinte (20) días de despacho siguientes a aquél en que conste en autos la última de las citaciones ordenadas, en horas de despacho, a dar contestación a la demanda. En el mismo sentido, ordenó el emplazamiento de los integrantes del Juzgado Arbitral Ad Hoc para que dentro de los veinte (20) días de despacho siguientes a aquél en que conste en autos la última de las citaciones ordenadas, en horas de despacho, expongan los alegatos y defensas respecto de la nulidad demandada.

Es importante recordar que en capítulos anteriores la doctrina ha tratado de interpretar el contenido de la norma prevista en el artículo 47 de la LAC, y concluye que lo lógico sería que cuando la misma se refiere al procedimiento ordinario previsto en el CPC, hace alusión al pautado para la segunda instancia en los artículos 516 al 522. Sin embargo, se infiere de la sentencia analizada que no es así, que el procedimiento a seguir es el previsto para el juicio ordinario en primera instancia, regulado en el artículo 339 y siguientes del CPC.

Esto implica que el trámite del recurso de nulidad, una vez admitido y consignada la caución que se hubiere fijado, se trata de un procedimiento largo y tedioso, contrario a los principios que rigen los procedimientos

arbitrales que deben ser breves y expeditos; y deben esperar las partes una decisión que puede anular totalmente el laudo, y volver a quedar en el mismo estado en que se encontraban cuando decidieron someterse a arbitraje, o en su defecto confirmarlo, caso en el cual será de obligatorio cumplimiento.

Es de considerar que la LAC debió prever un procedimiento especial, breve y expedito para el trámite del recurso de nulidad, siendo recomendable su revisión al respecto.

Por otro lado, se analiza la sentencia N° 220 (2142-27), pronunciada por el Juzgado Superior Quinto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 27 de febrero de 2007, Expediente N° 8821, mediante la cual se declara con lugar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada contra el laudo arbitral dictado el 06 de diciembre de 2005, por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, en el proceso arbitral seguido por la empresa KARMATY, C.A. (CARACAS), contra la sociedad mercantil FLETES Y ACARREOS FURIA, C.A. (VARGAS).

En dicha sentencia, se examina lo siguiente:

...Desde el auto de admisión del recurso, este Juzgado dejó constancia de la tempestividad de la interposición del mismo. Igualmente se observa que el recurrente presentó a satisfacción de este Juzgado el caucionamiento requerido y que el recurso se funda en causa legal, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial, declara cumplidos los requisitos formales para la admisibilidad del recurso ejercido y por ello procede a examinar su mérito.

La primera causal invocada por el recurrente está fundada en la arbitrabilidad del asunto y al efecto con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios es considerada de orden público y por tanto el asunto no podía someterse a arbitraje.... En este orden de ideas, este Juzgado, al igual que lo

alegó el recurrente, estima que la materia de arrendamiento no puede ser objeto de arbitraje comercial, por estar excluida por su carácter de orden público, que se puede ver afectado en tales procesos.

Esta posición ha sido la predominante en la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, quien ha venido conociendo de las consultas o de los recursos de impugnación de la jurisdicción, en los casos en que ha sido alegada, resaltando la decisión dictada el 05 de febrero de 2003....en la que señaló que en materia de arrendamiento inmobiliario no cabe el establecimiento del proceso arbitral....

Por tanto, no es posible en un contrato de arrendamiento la inclusión de una cláusula de arbitraje por medio de la cual las partes se obligan a someter sus controversias a un árbitro, ya sea de derecho o de equidad.

Considera la Sala que en el presente caso, al estar involucrado el orden público, y por ende no ser válida la referida cláusula arbitral, el Poder Judicial si tiene Jurisdicción para conocer de la presente demanda. Así se declara....

De manera que a juicio de este Juzgado existe impedimento legal que no permite que la controversia sea arbitrable, por lo que conforme al artículo 44, literal f) el dispositivo del presente fallo se declarará nulo el laudo arbitral del 06 de diciembre de 2005, y así se decide...

Se infiere de la decisión anterior transcrita, que el Tribunal para admitir el recurso examina si no existe ninguna circunstancia de las previstas en la LAC para declararlo inadmisibile, en forma tal que, estudia la oportunidad en que fue interpuesto el recurso, si se trata de una de las causales establecidas en dicha ley para solicitar la nulidad del laudo, y verifica que se haya dado la caución fijada que garantiza las resultas del trámite del recurso.

Considerados estos elementos, que los denomina el Tribunal como requisitos formales de la admisibilidad, pasa al estudio del mérito del asunto, y fundado en las razones que se señalaron en el texto de la decisión declara:

...Primero: Con lugar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada contra el laudo arbitral dictado el 06 de diciembre de 2005....

Segundo: Consecuente con la resolución precedente, se declara nulo el referido laudo y la totalidad del procedimiento y se tiene como no efectuado.

Tercero: Queda revocada la decisión recurrida...

Se desprende de la cita anterior, las consecuencias jurídicas que se derivan de la declaratoria con lugar del recurso de nulidad, según la cual no sólo se anula el laudo arbitral en su totalidad, sino que también el procedimiento que se siguió, lo que significa que las partes no han resuelto aun su controversia, y serán ellas las que decidan si se someten nuevamente a la decisión de un tribunal arbitral o si por el contrario, acuden a la vía jurisdiccional con el fin de lograr una solución al conflicto planteado, el cual no pudo ser resuelto en virtud de un laudo nulo, con el cual no se satisfacen las pretensiones de las partes. En el caso estudiado, se trata de una nulidad radical, ni siquiera el procedimiento es válido en modo alguno.

Para finalizar, se evidencia de las decisiones anteriores, que el Tribunal antes de proceder a la admisión del recurso de nulidad contra el laudo arbitral, verifica que no exista motivo alguno de los previstos en la LAC para inadmitirlo, es decir, que no haya sido interpuesto en forma extemporánea, o que no se haya fundado en algunas de las causales previstas en el artículo 44 de la LAC.

En el en el que no se admita el recurso de nulidad contra el laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento por las partes y se procederá a su ejecución conforme con las disposiciones contenidas en dicha ley y las del CPC, que le sean aplicadas supletoriamente. Se considera igualmente, que producirá el mismo efecto en caso de que admitido el recurso, y seguido su trámite se declare sin lugar.

CONCLUSIONES

El estudio en relación con los medios de impugnación en contra del laudo arbitral, emitido conforme al ordenamiento jurídico, establecido en el CPC y en la LAC, según sea el caso, lleva a sintetizar que el mecanismo idóneo para atacar un laudo arbitral es el Recurso de Nulidad, previsto en los textos legales señalados, cuya interposición producirá ciertos efectos jurídicos.

En el arbitraje predomina el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, en virtud de que son ellas quienes optan por someter sus controversias a árbitros, que son elegidos por ellas mismas, y a quienes en algunos casos le indican el procedimiento a seguir, y le dan la potestad de emitir un pronunciamiento que solucione el conflicto planteado, preservando el derecho a la defensa y al debido proceso.

De forma tal que, pueden las partes, si consideran que se han vulnerado sus derechos a través de un laudo arbitral, pedir la revisión del mismo mediante la interposición del recurso de nulidad, lo cual producirá ciertos efectos jurídicos.

Cada capítulo se entrelaza con el fin de entender los efectos jurídicos que se derivan de la interposición del Recurso de Nulidad en contra del laudo arbitral. Así en el Capítulo I, se concluye que el laudo es el pronunciamiento que emiten los árbitros, cuya naturaleza, considera la doctrina, es de carácter jurisdiccional por la función que es ejercida por los mismos y de carácter contractual por el origen de donde provienen. No obstante, lo importante es que ese laudo sea emitido en conformidad con las disposiciones legales

establecidas en el CPC, si se trata de un arbitramento, y en la LAC si se trata de un arbitraje comercial, para que pueda adquirir validez y eficacia, y producir los mismos efectos que la cosa juzgada.

El Capítulo II, si se quiere fundamental en el examen del tema desarrollado, lleva a sintetizar principalmente que el recurso por excelencia en contra el laudo arbitral es el de nulidad. Sin embargo, en los arbitrajes de derecho, de acuerdo con el CPC, pueden las partes, establecer la procedencia del recurso de apelación, en cambio, en la LAC se prevé en forma precisa que el único y exclusivo recurso en contra del laudo es el de nulidad. Pero es de considerarse que, por cuanto en el procedimiento arbitral prevalece el principio de autonomía de la voluntad de las partes, pueden estas disponer los recursos que se emplearan para atacar el laudo que emitan los árbitros en el caso en particular.

Adicionalmente, se trata de un recurso de carácter extraordinario que sólo procede por las causales previstas en el CPC y en la LAC, cuya finalidad es controlar la legitimidad del laudo arbitral dictado, y consecuentemente su validez y eficacia.

Por tal razón, en el Capítulo III, se efectuó un análisis de las causales previstas tanto en el CPC como en la LAC, para solicitar la nulidad de un laudo arbitral, cuyos motivos se refieren a defectos formales del proceso, irregularidades de fondo de la cláusula compromisoria o el pacto arbitral, o por actividades de los árbitros fuera de lo que las partes le han encomendado.

Ambos textos legales establecen causales taxativas, por lo que no pueden las partes pedir la nulidad de un laudo arbitral argumentando algo distinto a

lo previsto en el ordenamiento jurídico, pues es fundamental para admitir el recurso que se haya invocado una causal de las señaladas en la ley, de lo contrario no se admitirá el mismo.

Siguiendo con el recurso de nulidad, su interposición requiere un procedimiento a seguir, que se explicó en el Capítulo IV, de lo que se concluye, en torno al arbitramento establecido en el CPC, que el legislador no estableció en forma específica tal trámite a seguir. Es simple la norma, limitándose la misma sólo a prever el término para recurrir, y el Tribunal que conocerá del asunto, más no señala el lapso para pronunciarse sobre el recurso. Del mismo modo, en la LAC se indica el término para recurrir, el Tribunal ante el cual se recurre, que la interposición del recurso debe hacerse por escrito, y que no suspende la ejecución del laudo, salvo que se preste caución suficiente que garantice su ejecución, y remite a las disposiciones del CPC para el trámite a seguir.

En este sentido, se considera recomendable que el legislador establezca el procedimiento a seguir en forma más clara, añadiendo que debe tratarse de un trámite breve y expedito, libre de formalidades no esenciales, por tratarse de un medio alternativo para la solución de conflictos que presuntamente dada su rapidez las partes lo escogen para evitarse el largo trayecto de los procedimientos jurisdiccionales.

Todo lo anterior conduce a señalar que interpuesto el recurso de nulidad en contra el laudo arbitral que se considera viciado, se producen consecuencias jurídicas de relevancia, objeto principal de este desarrollo monográfico, analizado en el Capítulo V, de lo que se desprende que los efectos van a depender de su admisibilidad o no, y de su declaratoria con lugar o no.

El CPC no especifica cuales son esos efectos jurídicos si se admite o no el recurso de nulidad contra el laudo arbitral, mientras que la LAC sólo establece los efectos de la no admisibilidad del recurso, caso en el cual el laudo será de obligatorio cumplimiento. Añade además la referida ley especial, que si no se presenta la caución para evitar la ejecución del laudo, el recurso se declara sin lugar, lo cual se considera un motivo de improcedencia.

Se desprende del estudio efectuado, que en todo caso el tribunal que conozca del recurso de nulidad verificará si el mismo adolece de vicios que lo hacen nulo o no, porque efectivamente cumplió con todos los requisitos esenciales para ser válido y eficaz. De manera que, las consecuencias jurídicas van a depender de la admisibilidad o no, de la declaratoria con lugar o sin lugar, y de la causal que se haya invocado.

La doctrina ha tratado de explicar los efectos jurídicos de lo que puede sintetizarse que, en todo caso, si se admite el recurso se sigue el trámite hasta que se llegue a una decisión que lo declare con o sin lugar. Si en cambio, no se admite el recurso, el laudo será de obligatorio cumplimiento y se procederá a ejecutarse conforme con las disposiciones del CPC y de la LAC.

Ahora, si es declarado con lugar el recurso, el laudo se anula, queda destruido, y es allí donde hubo mayor discusión en la doctrina si esa nulidad es total, o en algunos casos puede ser parcial, manteniendo lo del procedimiento que se haya considerado válido. Al respecto, es de considerar que declarada la nulidad del laudo, las partes quedan en el mismo estado en que se encontraban antes de ello, por cuanto, no fue resuelta la controversia planteada, no obstante, si hay pruebas o elementos del proceso que sirven

para ser utilizados en otro posterior, no habría motivo para no estimarse válidas las mismas.

Si por el contrario es declarado sin lugar el recurso, significa que queda confirmado el laudo arbitral, y efectivamente se procederá a su ejecución, ya que no hay más recursos en contra de dicha decisión.

Por último, resulta interesante comentar los criterios que ha sustentado la Jurisprudencia Nacional conforme con el Recurso de Nulidad contra el laudo arbitral. En el Capítulo VI, en cuanto a los criterios relevantes, prevalecen los que se indican a continuación:

1. La actividad que despliegan los árbitros es jurisdiccional, pero no pertenecen al poder judicial, de acuerdo con la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
2. El único recurso procedente en contra del laudo arbitral, es el de nulidad, y así lo ha determinado la doctrina también, tal y como fue explicado precedentemente.
3. La sentencia que decide el recurso de nulidad o una de sus incidencias no es revisable en casación, y ello en virtud de que sería contrario a los principios de celeridad y simplicidad que rigen en el procedimiento de arbitraje.
4. Sólo se exigirá la caución que prevé el artículo 43 de la LAC, si el recurrente solicitó la suspensión de los efectos del laudo arbitral recurrido.

Igualmente, en el mismo Capítulo VI, se trató de recopilar Jurisprudencia referente a las consecuencias jurídicas derivadas de la interposición del Recurso, por las causales establecidas en la LAC, sin embargo, resultó escasa en relación con este particular, pero se escogieron las más significativas.

Cabe agregar que, de las decisiones de admisibilidad del recurso de nulidad, el efecto inmediato es que se ordena el emplazamiento de las partes para que comparezcan al Tribunal Competente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la última de las citaciones a dar contestación a la demanda.

Lo anterior implica que se seguirá el trámite del procedimiento ordinario establecido en el CPC, el cual es sumamente largo y lleno de formalidades, lo que es contrario a los principios que rigen en el procedimiento arbitral, que ya se han enunciado. La doctrina había discutido este particular y consideraba que cuando la LAC remite al procedimiento del CPC se trataba del establecido para la segunda instancia, pero el Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que es el procedimiento ordinario regulado en el artículo 339 y siguientes.

Lo que revisa el Tribunal que admite o no el recurso de nulidad es la tempestividad del mismo, que se haya dado la caución exigida y que esté fundamentado en cualquiera de las causales establecidas en la ley especial, lo que estima requisitos formales de la admisibilidad. Y admitido el mismo, y seguido el trámite, al declarar con lugar el recurso, se produce como efecto jurídico inmediato, la nulidad del laudo y del procedimiento, y la revocatoria del mismo.

Para finalizar, es recomendable que se efectúe una revisión de la LAC al respecto, y se establezca el trámite a seguir para el recurso de nulidad contra el laudo arbitral, acorde con los fundamentos de dicho medio alternativo para la solución de conflictos, es decir, breve y expedito, de forma tal que evite los inconvenientes de interpretaciones de la norma que remite al CPC, sino más bien que especifique el procedimiento a seguir, y lo que implica su admisibilidad, inadmisibilidad, o su declaratoria con lugar o sin lugar.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Comité Venezolano de Arbitraje. (2005). **Arbitraje Comercial Interno e Internacional, Reflexiones Teóricas y Experiencias prácticas**. (Nº18). Caracas: Irene de Valera. Anauco Ediciones, C.A.
- Alfonso, I. (1999). **Técnicas de investigación bibliográfica** (8ª ed.). Caracas: Contexto.
- Badell, R., Badell, A., De Grazia, C., Quiroz, D., Hernández, J., De Sousa, R. (1998). **Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial**. Caracas: Badell & Grau.
- Balzán, J. (1999). **De la Ejecución de la Sentencia, de los Juicios Ejecutivos, de los Procedimientos Especiales Contenciosos**. Caracas: Mobil Libros.
- Brewer, A. (1999). **Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial**. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Cabanellas G. (1998). **Diccionario de derecho usual** (16ª ed. Tomo V). Buenos Aires: Heliasta.
- Código Civil de Venezuela. (1982). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 2.990 (Extraordinaria), Julio 26 de 1982.
- Código de Procedimiento Civil. (1986). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 3.694 (Extraordinaria), Febrero 22 de 1986.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 36.860, Diciembre 30 de 1999.
- De Troconis, I. (1999). **Introducción al estudio del arbitraje en Venezuela**. Caracas: Ediciones Funeda.
- Gabaldón, F. (1987). **El Arbitraje en el Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Paredes Editores.

- Gabaldón, F. (1999). **Análisis de la Ley de Arbitraje Comercial**. Caracas: Livrosca, C.A.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista P. (2003). **Metodología de la investigación** (3ª ed.). México: McGraw-Hill.
- Henríquez, R. (1998). **Código de Procedimiento Civil** (Vol. V). Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- Henríquez, R. (2000). **El Arbitraje Comercial en Venezuela**. Caracas: Cámara de Comercio de Caracas. Centro de Arbitraje. Organización Gráficas Capriles, C.A.
- Hung, F. (2001). **Reflexiones sobre el Arbitraje en Venezuela**. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Ley de Arbitraje Comercial. (1988). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 36.430 (Extraordinaria), Abril 7 de 1998.
- Longo, P. (2004). **Arbitraje y sistema constitucional de justicia**. Caracas: Editorial Frónesis.
- Mogollón, I. (2004). **El Arbitraje Comercial Venezolano**. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Parra, F. (Comp.). (2002). **Estudio de Derecho Procesal Civil**. Libro Homenaje a Humberto Cuenca (Nº 6). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Rengel, A. (2004). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1.987** (Vol. VI). Caracas.
- Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal**. Instituto Venezolano de Estudios de Derecho Procesal. (1999), 1, enero - junio
- Sarmiento, C. (1999). **Ley de Arbitraje Comercial**. Caracas: Livrosca, C.A.
- Tribunal Supremo de Justicia**. (2007). Sentencia Nº 220/2142-27. Juzgado Superior Quinto en lo Civil, Mercantil, y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Expediente Nº 8821. <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2007, Marzo 26].

Tribunal Supremo de Justicia. (2007). Sentencia N° 2144-25-9538. Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Expediente N° 9538. <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2007, Marzo 26].

Tribunal Supremo de Justicia. (2006). Sentencia N° 010138. Sala Político Administrativa. Expediente N° 2004-0674. <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2006, Noviembre 17].

Tribunal Supremo de Justicia. (2004). Sentencia N° RC.00903. Sala de Casación Civil. Expediente N° AA20-C-2003-000747. <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2006, Noviembre 17].

Tribunal Supremo de Justicia. (2001). Sentencia N° 827. Sala Constitucional. Expediente N° 00-3223. <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2006, Noviembre 17].

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) (1997). ***Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista.*** Caracas.

Valeri, P. (2004). ***Curso de Derecho Mercantil.*** Caracas: Ediciones Liber.